



RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

San Borja, 03 de Febrero del 2026

RESOLUCION N° 000012-2026-CCP/OSIPTEL



Firmado digitalmente por MONTALVO MUNDACA Laura FAU 20216072155 soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.02.2026 23:15:55 -05:00

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firmat(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

EXPEDIENTE	004-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno de ejecución de cautelar
MATERIA	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	Viettel Perú S.A.C.

SUMILLA: “Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Viettel Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias”.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, designado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2024-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno de ejecución de cautelar, correspondiente al procedimiento sancionador iniciado por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) contra **Viettel Perú S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción del artículo 28¹ del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias², consistente en el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel (en lo sucesivo, el CCP) mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, del 22 mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

- Mediante el escrito N° 1, recibido con fecha 10 de marzo de 2023, Telefónica del Perú S.A.A., –ahora, Integratel Perú S.A.A.–, (en adelante, la Denunciante), interpuso una denuncia en contra de Viettel, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en las modalidades de violación a la cláusula general y violación de normas, infracciones tipificadas en los artículos 6 y 14 de la Ley de

¹ **RGIS**

“Artículo 28.- Medidas Cautelares

Sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan adoptar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable. Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas.

La Empresa Operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción (...). (Subrayado agregado).

² Aprobadas por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 00047-2015-CD/OSIPTEL, 00056-2017-CD/OSIPTEL, 000161-2019-CD/OSIPTEL, 00222-2021-CD/OSIPTEL, y 00259-2021-CD/OSIPTEL.



Represión de la Competencia Desleal (en lo sucesivo, LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, respectivamente. Asimismo, en el referido escrito, la Denunciante solicitó que se dicte una medida cautelar consistente en:

*“(…), solicitamos al CCP que, como **MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR** y, en tanto el presente procedimiento no sea resuelto en instancia definitiva con la debida imposición de los remedios correspondientes que mitiguen los efectos negativos de las conductas desleales desplegadas por las Denunciadas, disponga que (...) Bitel cesen de forma inmediata con todas aquellas conductas denunciadas en esta Reclamación, específicamente con la prohibición de la venta itinerante y con la obligación del enrolamiento y biometría del vendedor por parte de las empresas Denunciadas. (...)”.*

2. Posteriormente, por el escrito N° 2, recibido con fecha 10 de marzo de 2023, la Denunciante subsanó errores materiales contenidos en su escrito N° 1, y –a su vez– presentó los medios probatorios ofrecidos en el referido escrito, que no habían sido presentados en dicha comunicación³.
3. Mediante la Resolución N° 00014-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 18 de mayo de 2023, la ST-CCO resolvió –entre otros– admitir a trámite –vía encauzamiento– la denuncia presentada; y, en consecuencia, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Viettel, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general⁴, tipificada en el artículo 6 de la LRCD.
4. Por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, del 22 de mayo de 2023, notificada a Viettel y la Denunciante el 23 de mayo de 2023, el CCP resolvió –dictar, de oficio⁵, una medida cautelar contra Viettel, en los siguientes términos:

“(…)”

Artículo Segundo. - Ordenar a **Viettel Perú S.A.C.**, como **MEDIDA CAUTELAR** de oficio, que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con:

- (i) Retirar de las tiendas de aplicativos o plataformas “Play Store”, “App Store”, y de cualquier otra tienda o plataforma de distribución o de descarga para sistemas operativos móviles, todo aplicativo o programa informático móvil con el que pueda realizarse la ventacontratación del servicio público móvil de Viettel Perú S.A.C.
- (ii) Abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos o programas informáticos móviles para la venta-contratación de su servicio público móvil, salvo únicamente cuando la venta-contratación se realice mediante el canal de comercialización por entrega a domicilio (delivery) y con la intervención del personal de Viettel Perú S.A.C. debidamente registrado para dicho canal.
- (iii) Incluir, en los contratos vigentes y por suscribir con sus distribuidores, y como supuesto de hecho de penalidad o de resolución contractual, la siguiente cláusula:

“El DISTRIBUIDOR se obliga a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones previstas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°

³ Al respecto, mediante su escrito N° 2, Telefónica remitió los Anexos 1-C, 1-D, 1-E, 1-F-, 1-G, 1-H y 1-I, invocados en su escrito N° 1 y que no fueron remitidos en dicha comunicación.

⁴ Cabe señalar que, por la Resolución N° 00014-2023-STCCO/OSIPTEL, del 18 de mayo de 2023, la ST-CCO también resolvió declarar improcedente la denuncia interpuesta por Telefónica contra Viettel, en el extremo referido a la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas.

⁵ Es preciso señalar que, mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, el CCP resolvió también denegar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la Denunciante.



172-2022- CD/OSIPTEL y sus modificatorias. Dicho cumplimiento hace referencia, pero no se limita, a realizar la contratación del servicio público móvil mediante los canales de comercialización y contratación autorizados, y adoptar todas las medidas necesarias para la validación biométrica del personal que interviene en la contratación.

Artículo Tercero. - Ordenar a **Viettel Perú S.A.C.** que acredite las acciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado en dicho artículo. (...).

5. A través de los escritos N° 2 y N° 10, recibidos el 29 de mayo y el 3 de junio de 2023, la Denunciante remitió información vinculada con el presunto incumplimiento por parte de Viettel de la medida cautelar dictada de oficio por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.
6. Mediante el Memorando N° 00050-STCCO/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, la ST-CCO requirió a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante, la DFI) la realización de acciones de fiscalización dirigidas a verificar si, una vez vencido el plazo otorgado, Viettel había cumplido lo ordenado en la medida cautelar, bajo los parámetros determinados por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL. Dicha solicitud fue respondida por la DFI, a través del Memorando N° 00883-DFI/2023, de fecha 9 de junio de 2023, en el cual se adjuntó el Informe N° 00189-DFI/SDF/2023, en el que se da cuenta de las acciones de fiscalización realizadas, así como las actas levantadas⁶.
7. Por el escrito N° 1, recibido con fecha 29 de mayo de 2023, Viettel interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 22 de mayo de 2023, que ordenó a dicha empresa el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta de oficio; y solicitó que este recurso sea concedido con efecto suspensivo.
8. Mediante el escrito N° 2, recibido con fecha 31 de mayo de 2023, Viettel solicitó al CCP que suspenda los plazos de cumplimiento de la medida cautelar y de remisión de información sobre su cumplimiento, dispuestos en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, mientras se resuelva la concesión de su recurso de apelación por la urgencia y gravedad de las consecuencias en su aplicación. Al respecto, Viettel sostuvo que la ejecución de la medida cautelar conllevaría graves perjuicios para sus usuarios y la empresa, pues virtualmente paralizaría sus operaciones comerciales en el país, en tanto: (i) impediría las contrataciones legítimas en puntos de venta del 90% de localidades con cobertura de Viettel en el que sólo podría utilizarse el aplicativo para realizar contrataciones de servicios públicos móviles, y, (ii) sería desproporcional pues el 70% de sus ventas se realiza por medio de dicha aplicación.
9. Mediante la Resolución N° 00027-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 3 de junio de 2023, notificada el 7 de junio de 2023, el CCP resolvió declarar improcedente la solicitud de Viettel, referida a la suspensión del plazo para la ejecución de la medida cautelar dictada de oficio a través de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, contenida en sus escritos N° 1 y 2, recibidos con fechas 29 y 31 de mayo de 2023.

⁶ Informe N° 00189-DFI/SDF/2023

"IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. -

27. Se ha dado cumplimiento a lo solicitado por la ST-CCO mediante memorando N° 00050-STCCO/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, al haberse realizado las acciones de fiscalización dirigidas a verificar si, una vez vencido el plazo otorgado a LA EMPRESA, ha cumplido lo ordenado en la medida cautelar bajo los parámetros determinados por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL. (...).



10. A través del Memorando N° 00058-STCCO/2023, de fecha 7 de junio de 2023, la ST-CCO remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, la ST-TSC) el cuaderno cautelar y cuaderno confidencial del cuaderno cautelar, para el pronunciamiento del Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel (en adelante, el TSC), en su calidad de segunda instancia administrativa.
11. Por medio de su escrito N° 3, recibido con fecha 2 de junio de 2023, Viettel solicitó al CCP que le otorgue una ampliación de plazo para la adopción de acciones en el marco de la ejecución de la medida cautelar dictada de oficio a través de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL. Al respecto, Viettel sostuvo que, las medidas impuestas le generarían una afectación desproporcional a su actividad comercial y su fuerza de ventas, que representaría una paralización de sus operaciones por la imposibilidad de poder reclutar más vendedores a sus puntos de venta legítimos y a los propios vendedores que ya realizaban venta legítima. Así, a su entender, la única forma razonable de ejecutar la medida sería la adopción de acciones de prevención, identificación y sanción frente a los casos de contrataciones en la vía pública, por lo que requería de un mayor plazo para el despliegue de sus acciones de investigación interna para identificar vendedores que tendrían riesgo de realizar contrataciones en la vía pública. Asimismo, Viettel sostuvo que la orden del ítem (iii) implica la modificación de un total de ochocientos cuarenta y dos (842) contratos de distribución con aliados de todo el país, lo que requeriría de un despliegue de personal y recursos orientados para la inclusión de dicha cláusula y las gestiones correspondientes para su suscripción, en especial, en los casos de provincia, por el tiempo y distancia que ello implicaría. Dicho escrito fue respondido mediante la Resolución N° 00028-2023-CCP/OSIPTEL, de fecha 7 de junio de 2023, notificada el 12 de junio de 2023, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo.
12. Por el escrito N° 4, recibido con fecha 6 de junio de 2023, Viettel remitió información a la ST-CCO, como respuesta al requerimiento formulado por la DFI durante la fiscalización del día 2 de junio de 2023, consistente en el modelo de la adenda y del nuevo contrato, así como el número de distribuidores con los que cuenta⁷. Asimismo, en el escrito N° 4, Viettel informó que seguía realizando las coordinaciones necesarias para la suscripción de adendas para incorporar la cláusula ordenada por el ítem (iii) de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, no obstante, indicó que –conforme lo solicitó en el escrito N° 3– requería de días adicionales para la remisión de las adendas a ser suscritas con sus distribuidores autorizados en todo el país.
13. Mediante el escrito N° 5 (registro N° 27382-2023/MPV), presentado con fecha 9 de junio de 2023, Viettel remitió información sobre las medidas adoptadas con relación al cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL. Al respecto, reiteró sus argumentos sobre el carácter desproporcional de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; y señaló que –luego de la revisión exhaustiva de sus procedimientos de fiscalización y sanción– habría logrado identificar hasta ciento siete (107) códigos de vendedores que podrían haber estado en situación de realizar contrataciones sin las debidas medidas de seguridad, respecto de los

⁷ En atención a la solicitud de confidencialidad formulada por Viettel, mediante la Resolución N° 00035-2023-STCCO/OSIPTEL, de fecha 27 de junio de 2023, notificada el 6 de julio de 2023, la ST-CCO resolvió declararla fundada en parte.



cuales, que habría desactivado definitivamente, siendo que ello significaría la admisión de responsabilidad en el marco de los procedimientos iniciados por el Osiptel en este extremo⁸.

14. Por el escrito N° 6, de fecha 13 de junio de 2023, Viettel informó que, a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada de oficio por el CCP, a través de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, había suscrito 502 adendas respecto de sus 842 distribuidores y, que, continuaría desplegando esfuerzos para suscribir los documentos restantes.
15. Por la Resolución N° 00033-2023-CCP/OSIPTEL de fecha 16 de junio de 2023, notificada el 20 de junio de 2023, el CCP resolvió: (i) disponer que la ST-CCO tenga presente lo manifestado por Viettel, en sus escritos N° 4, 5 y 6, recibidos el 6, 9 y 13 de junio de 2023, respectivamente, a efectos de la fiscalización del cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; y, (ii) indicar que, sin perjuicio de las respectivas acciones de fiscalización, el CCP podrá evaluar la modificación o sustitución de dicha medida, para cuyo efecto correspondía a Viettel acreditar con la debida documentación y pruebas de sustento la constatación de que, en sus sistemas de ventas-contrataciones, sólo se puede usar o permitir el uso de aplicativos móviles para la venta-contratación, mientras se use dentro de un punto de venta autorizado conforme a la normativa vigente.
16. A través de la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL, de fecha 7 de julio de 2023, notificada el 14 de julio de 2023, el TSC resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Viettel contra la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, del 22 de mayo de 2023; y, en consecuencia, revocó la medida La ST-TSC devolvió los actuados a la ST-CCO con Memorando N° 00021-STTSC/2023, de fecha 24 de agosto de 2023.
17. Mediante la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, del 18 de julio de 2024, el CCP resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Viettel, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de la infracción a la cláusula general, tipificada en el artículo 6 de la LRCD.
18. El 20 de mayo de 2025, la ST-CCO –en su calidad de órgano instructor– emitió el Informe de Investigación Preliminar N° 000007-2025-STCCO/OSIPTEL (en adelante, el Informe de Investigación Preliminar), mediante el cual concluyó que existían indicios de que Viettel no había cumplido la medida cautelar ordenada por el CCP mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, por lo que inició el presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada como muy grave en el artículo 28 del RGIS y le otorgó el plazo de quince (15) para presentar sus descargos, la cual fue notificada el 21 de mayo de 2025 a Viettel, mediante la carta N° 000162-2025-STCCO/OSIPTEL.
19. Mediante el escrito N° 0183-2025/GL.EDR, recibido el 11 de junio de 2025, Viettel presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra por la

⁸ Mediante la Resolución N° 00036-2023-STCCO/OSIPTEL, notificada el 11 de julio de 2023, la ST-CCO resolvió declarar infundada la referida solicitud de confidencialidad de Viettel con relación a la información remitida en su escrito N° 5.



carta N° 000162-2025-STCCO/OSIPTEL; y, el Informe de Investigación Preliminar N° 000007-2025-STCCO/OSIPTEL, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, y solicitó el archivo del presente procedimiento.

20. A través de la carta N° 000223-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 15 de julio de 2025, la STCCO efectuó un requerimiento de información⁹ a Viettel, para lo cual le otorgó el plazo máximo de diez (10) días hábiles para su atención. Dicho requerimiento fue atendido mediante la carta N° 1083-2025/GL.CDR, presentada el 25 de agosto de 2025¹⁰.
21. Por la carta N° 0958-2025/GL.CDR, presentada el 24 de julio de 2024, Viettel solicitó lo siguiente: (i) prórroga de plazo de quince (15) días hábiles adicionales, a fin de responder el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO; (ii) precisión de la base legal que habilitaría a la ST-CCO para requerir información sobre una medida cautelar revocada y respecto de un procedimiento sancionador archivado; y, (iii) precisión de las razones que habilitarían al órgano instructor a solicitar información financiera de sus ingresos brutos de todas sus actividades del año 2022 y por medio del PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT).
22. Mediante la carta N° 000245-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada con fecha 4 de agosto de 2025, la ST-CCO concedió la prórroga de plazo de quince (15) días hábiles adicionales, a fin de responder el requerimiento de información efectuado por la carta N° 000223-2025-STCCO/OSIPTEL; y respondió la solicitud de Viettel sobre los alcances del requerimiento de información efectuado mediante la precitada carta¹¹.

⁹ Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Viettel:
“(…)

1. *Mediante el escrito N° 6 (registro N° 28026-2023/MPV), vuestra representada informó que habría suscrito quinientas y dos (502) adendas con quinientos dos (502) de sus ochocientos cuarenta y dos (842) socios comerciales a nivel nacional, en el marco del cumplimiento del ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.*

En ese contexto, sírvase informar si en fecha posterior a la presentación del escrito N° 6 (registro N° 28026-2023/MPV) hasta el 6 de julio de 2023 (inclusive), vuestra representada suscribió adendas adicionales respecto del resto de sus trescientos cuarenta (340) socios comerciales, con el objetivo de dar cumplimiento al ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL. De ser el caso, se le requiere remitir copia de todas las adendas suscritas con dichos distribuidores en el referido período.

2. *Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante el año 2022, de forma mensual o anual (ver hoja de cálculo denominada “Anexo I” del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información deberá ser acreditada con el PDT reportado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)”*

¹⁰ Mediante la Resolución N° 000048-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 17 de setiembre de 2025, la ST-CCO declaró fundada en parte la solicitud de confidencialidad planteada por Viettel respecto de la información remitida con carta N° 1083-2025/GL.CDR.

¹¹ Al respecto, la ST-CCO señaló lo siguiente: (i) La carta N° 000223-2025-STCCO/OSIPTEL detalló la base normativa y el objeto del requerimiento de información, cuya obligatoriedad se sustentó en los artículos 4 y 13 de la Ley N° 27336, (ii) el inicio del presente procedimiento sancionador se sustentó en los indicios del presunto incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, de acuerdo con los hallazgos de diversos actos de fiscalización suscitados en el Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno de ejecución de cautelar, (iii) la solicitud de los ingresos brutos de sus actividades económicas se sustenta en el eventual escenario de recomendar al CCP que se declare la responsabilidad administrativa de la empresa imputada, teniendo en cuenta que es necesario para evaluar el tope máximo legal para la determinación de la respectiva sanción (multa), conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 27336.



23. Mediante la carta N° 000270-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 11 de setiembre de 2025, la ST-CCO efectuó un requerimiento de aclaración y/o remisión de información adicional¹² a Viettel, respecto de su carta N° 1083-2025/GL.CDR, para lo cual le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para su atención. Dicho requerimiento fue atendido parcialmente por Viettel mediante la carta N° 1258-2025/GL.CDR¹³, remitido el 17 de setiembre de 2025, y solicitó que se le conceda una prórroga de plazo de diez (10) días hábiles adicionales, a fin de remitir en copia legible del archivo electrónico denominado “PIUDA08”.
24. Por la carta N° 000282-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 22 de setiembre de 2025, la ST-CCO concedió una prórroga de plazo por siete (7) días hábiles adicionales, a fin de responder íntegramente el requerimiento de aclaración y/o remisión de información adicional, efectuado mediante la carta N° 000270-2025-STCCO/OSIPTEL. No obstante, a través de la carta N° 1313-2025/GL.CDR, presentado el 29 de setiembre de 2025, Viettel indicó que el establecimiento comercial con código PIUDA08 se encontraba inactivo y que no habría podido lograr establecer una comunicación con dicho distribuidor, por lo que no resultó factible la obtención de una mejor versión del documento para la revisión del órgano instructor, según el requerimiento efectuado.
25. Con fecha 20 de octubre de 2025, la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N° 00022-2025-STCCO/OSIPTEL (en adelante, Informe Final de Instrucción), a través del cual recomendó a este CCP lo siguiente:
- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Viettel por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, por cuanto habría incumplido la medida cautelar dictada de oficio por el CCP en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.
 - (ii) Sancionar a Viettel con una multa ascendente a ochenta y seis coma siete (86,7) unidades impositivas tributarias (UIT), por la comisión de dicha infracción, que fue calificada como grave.
26. Mediante la Resolución N° 00059-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 27 de octubre de 2025, la ST-CCO trasladó el Informe Final de Instrucción a Viettel; y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de su notificación, para que presente sus comentarios y formule sus alegatos por escrito. A través de la carta N° 000330-2025-STCCO/OSIPTEL

¹² Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Viettel:

“(…)

(i) Respecto de los archivos electrónicos en formato pdf denominados “HUACD02” y “LI4DL58”, se ha verificado que no es posible acceder a su contenido para visualización, según puede observarse en los Anexos 1 y 2 de la presente comunicación.

(ii) En relación con el archivo electrónico denominado “PIUDA08”, el cual correspondería a la adenda suscrita entre su representada y su distribuidor autorizado Inversiones Moba E.I.R.L., se observa que la primera página del mencionado documento contractual es ilegible, lo cual impide verificar adecuadamente su contenido.

En ese sentido, por medio de la presente carta, se le requiere –con carácter obligatorio– remitir los tres (3) archivos electrónicos en forma íntegra y legible, a efectos de que puedan ser plenamente visualizados por este órgano instructor”.

¹³ Por la Resolución N° 000056-2025-STCCO/OSIPTEL, del 9 de octubre de 2025, la ST-CCO resolvió declarar fundada en parte la solicitud de confidencialidad planteada por Viettel, a través de la carta N° 1258-2025/GL.CDR (registro N° 0019328-2025), del 17 de setiembre de 2025. Dicho pronunciamiento fue notificado a Viettel, con fecha 23 de octubre de 2025, mediante la carta N° 000310-2025-STCCO/OSIPTEL.



comunicada el 4 de noviembre de 2025, la ST-CCO notificó la mencionada resolución e informe a Viettel.

27. Por el escrito N° 0392-2025/GL.EDR, recibido el 25 de noviembre de 2025, Viettel presentó sus comentarios y alegatos por escrito al Informe Final de Instrucción N° 000022-2025-STCCO/OSIPTEL.
28. Mediante la carta N° 000379-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 2 de diciembre de 2025, la ST-CCO puso el Informe Final de Instrucción en conocimiento del CCP. En la sesión llevada a cabo en la misma fecha, el órgano instructor puso a disposición de este órgano colegiado los actuados del Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno de ejecución de cautelar.
29. Por la Resolución N° 000001-2026-CCP/OSIPTEL, del 7 de enero de 2026, notificada el 8 de enero de 2026, el CCP resolvió ampliar por quince (15) días hábiles adicionales, el plazo para emitir la resolución final correspondiente al presente procedimiento sancionador.

II. OBJETO

30. La presente resolución tiene por objeto determinar si Viettel incurrió o no en la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS por el incumplimiento de la medida cautelar dictada de oficio en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

III. HECHOS IMPUTADOS POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y RESULTADOS DE SU INVESTIGACIÓN

31. Mediante el Informe de Investigación Preliminar, la ST-CCO determinó que correspondía el inicio del presente procedimiento sancionador de solución de controversias, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS en atención a que existían los indicios razonables por el presunto incumplimiento por parte de Viettel de lo ordenado en la medida cautelar dictada de oficio por el CCP en el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, consistentes en lo siguiente:
 - (i) Viettel habría incumplido el ítem (i) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; por cuanto –desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023– la empresa operadora no habría retirado el aplicativo móvil “Bitel Ventas” que permita la venta-contratación de los servicios públicos móviles de la tienda de aplicativos o plataforma “Play Store”.
 - (ii) Viettel habría incumplido el ítem (ii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; por cuanto –desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023– la empresa operadora usó, aceptó o permitió el uso del aplicativo “Bitel Ventas” para la venta-contratación del servicio público de telecomunicaciones móviles de la empresa operadora.
 - (iii) Viettel habría incumplido el ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL en el extremo de la inclusión de la cláusula en contratos vigentes; por cuanto desde el 31 de mayo al 6 de julio de 2023 la empresa operadora no habría



incluido la cláusula de cumplimiento normativo establecida por el CCP en la totalidad de sus ochocientos cuarenta y dos (842) relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores, al no haber acreditado la suscripción de adendas con trescientos cuarenta (340) distribuidores.

32. Al respecto, luego de la etapa de instrucción del presente procedimiento, la ST-CCO concluyó en el Informe Final de Instrucción, que había quedado acreditado lo siguiente:

- (i) Viettel habría incumplido el ítem (i) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; por cuanto –desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023– la empresa operadora no retiró el aplicativo móvil “Bitel Ventas” que permitía la venta-contratación de los servicios públicos móviles de las tiendas de aplicativos o plataforma “Play Store”.
- (ii) Viettel habría incumplido el ítem (ii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; por cuanto –desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023– la empresa operadora usó, aceptó o permitió el uso del aplicativo “Bitel Ventas” para la venta-contratación del servicio público de telecomunicaciones móviles de la empresa operadora.
- (iii) Viettel habría incumplido el ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL; por cuanto –desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023– la empresa operadora no habría incluido la cláusula de cumplimiento normativo establecida por el CCP en la totalidad de sus ochocientos cuarenta y dos (842) relaciones contractuales vigentes con sus distribuidores, pues la empresa investigada solo presentó adendas suscritas con seiscientos ochenta (681) distribuidores, lo que representa el ochenta coma setenta y seis (80,88%) por ciento del total de sus distribuidores.

33. En tal sentido, en su Informe Final de Instrucción, la ST-CCO recomendó a este CCP lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Viettel por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, en atención al incumplimiento de medida cautelar ordenada de oficio por el CCP, a través del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.
- (ii) Sancionar a la referida empresa con una multa ascendente a ochenta y seis coma siete (86,7) UIT, por la comisión de dicha infracción, que ha sido calificada como grave.

IV. POSICIÓN DE LA EMPRESA INVESTIGADA

34. Mediante los escritos presentados durante el curso del procedimiento administrativo sancionador, Viettel solicitó que el CCP **archive** el presente procedimiento administrativo sancionador, invocando el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme al principio del debido procedimiento, con base en los siguientes argumentos:



IV.1. Con relación a la legalidad del procedimiento administrativo sancionador y el límite del ejercicio de las potestades públicas

- (i) El presente procedimiento sancionador sería ilegal, por cuanto se ha iniciado por el incumplimiento de una medida cautelar que fue revocada, siendo que el CCP decidió el archivo del procedimiento sancionador, pues la ST-CCO no había cumplido con probar las conductas imputadas de infracción a la cláusula general.
- (ii) En ese marco, en el presente procedimiento administrativo sancionador primarían las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en especial, aquellas referidas a las garantías y derechos de los administrados, como es el principio de tipicidad; por el cual, se prohíbe emplear el procedimiento sancionador para exigir el cumplimiento de obligaciones no establecidas en el ordenamiento jurídico.
- (iii) Así, el inicio del presente procedimiento sancionador tendría la finalidad de coaccionar y sancionar a Viettel por el presunto incumplimiento de una medida cautelar que ya ha sido revocada, en el marco de un procedimiento principal en el que la imputación fue archivada.
- (iv) Se estaría brindando un “enforcement” injustificado a la medida cautelar impuesta en su contra como consecuencia de una solicitud de Telefónica, dejando de lado que dicha orden cautelar fue revocada y en el marco del proceso administrativo sancionador la imputación contra su representada fue archivada.
- (v) Debería recordarse que el Código de Ética de la Función Pública y el Código de Ética del Osiptel obligan a los funcionarios y servidores del Osiptel a mantener una postura neutral y actuar con imparcialidad e independencia.
- (vi) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador representaría una amenaza al proceso competitivo que la LRCD buscaría proteger, debido a que se busca sancionar el incumplimiento de obligaciones que el TSC habría declarado como ilegal.

IV.2. Con relación a la naturaleza de una medida cautelar y su carácter instrumental accesorio a un proceso principal

- (i) Conforme se establece en el artículo 33 de la LRCD, las medidas cautelares tendrían naturaleza temporal e instrumental, encontrándose supeditadas a la decisión final que los órganos decisores puedan adoptar. Es decir, una medida cautelar no tendría un “fin en sí mismo”, sino que su naturaleza instrumental la vincula necesariamente con un proceso principal y con su resultado.
- (ii) Mediante la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL, el TSC habría sostenido que la doctrina civilista resultaría de aplicación a las medidas cautelares emitidas en el ámbito de la LRCD, por lo que se debe considerar lo expuesto en una sentencia de la Primera Sala Civil de Lima



en el Expediente N° 087-2010, en el sentido que se resalta que una medida cautelar tiene un carácter instrumental, es provisional y variable.

- (iii) Por tanto, la naturaleza instrumental de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, se vincularía con la decisión final de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL que resolvió archivar el procedimiento sancionador por la presunta comisión de actos de competencia desleal en contra de Viettel. En consecuencia, el carácter instrumental de la medida cautelar conllevaría a que esta pierda su razón de ser, incluso por los días en los que estuvo vigente, esto es, desde el 31 de mayo al 6 de julio de 2023.
- (iv) El inicio del presente procedimiento sancionador contravendría el pronunciamiento final del CCP de archivar el procedimiento contra Viettel, y, en consecuencia, se estaría contraviniendo también la razón de ser de la medida cautelar, esto sería garantizar la decisión de fondo de archivo del procedimiento.

IV.3. Con relación a la decisión del CCP de archivar el procedimiento sancionador por falta de pruebas y los principios de predictibilidad y buena fe procedimental

- (i) Mediante la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, el CCP decidió archivar el procedimiento sancionador de solución de controversias contra Viettel por la no existencia de pruebas suficientes para acreditar que había cometido un acto de competencia desleal.
- (ii) En atención a la motivación y decisión del CCP, la empresa imputada habría tenido una expectativa razonable de que el organismo regulador no iba a continuar impulsando la medida cautelar, pues la insuficiencia de pruebas no podría variar según la interpretación jurídica de las instancias.
- (iii) Así, una vez decidido el archivo del procedimiento sancionador contra Viettel, la administrada habría tenido la expectativa razonable de que todas las imputaciones en su contra quedarían sin efecto, y no darían lugar a una sanción en su contra, con arreglo al principio de predictibilidad o de confianza legítima.
- (iv) Cuando el CCP decidió enviar copia de los actuados a la DFI, habría dejado entrever que en el fuero del CCP, los órganos competentes de solución de controversias no irían a adoptar ninguna acción adicional que tengan como finalidad sancionar a Viettel por los hechos del procedimiento.
- (v) A criterio de la empresa operadora, con el inicio del presente procedimiento sancionador, al interpretar que la medida cautelar debió cumplirse a pesar de que fue revocada, la ST-CCO estaría contraviniendo las decisiones del CCP y del TSC, vulnerando así el principio de buena fe procedimental.

IV.4. Con relación a la invalidez jurídica de la medida cautelar, su revocación y la ausencia de pruebas sobre la existencia de sus requisitos esenciales declaradas por el TSC



- (i) El TSC habría indicado que la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, no habría cumplido con: (i) la verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) la razonabilidad de la medida cautelar.
- (ii) Así, respecto de la verosimilitud, el TSC señaló que la evidencia no habría generado verosimilitud de un factor de conexión entre los hechos señalados y una estrategia empresarial de carácter desleal, siendo que señaló que el aplicativo móvil podría constituir un medio para promover la competencia y el acceso a nivel nacional.
- (iii) El TSC habría indicado que no existió una apariencia de comisión de práctica desleal ni de sus efectos adversos por la extensión en la duración del procedimiento. En ese sentido, no existiría una justificación válida para que la ST-CCO inicie un procedimiento sancionador contra Viettel por incumplir la medida cautelar, dado que el propio TSC habría determinado que no se acreditó la existencia de una práctica desleal ni sus efectos nocivos.
- (iv) El inicio del presente procedimiento sancionador colisionaría con la decisión de revocación del TSC, pues el propio TSC indicó que se había emitido sin cumplir sus requisitos legales, por lo que ello significaría que, desde el momento inicial de la emisión de la medida cautelar, no existió ningún momento en el cual la medida cautelar fuera legal, pues desde su génesis adoleció de vicios que ameritaron su revocación.
- (v) Asimismo, el inicio del presente procedimiento adolecería de un vicio de nulidad insalvable, ya que no se habría fundamentado ni motivado de manera expresa cómo la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023- CCP/OSIPTEL fue exigible desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023, considerando que dicha orden cautelar no habría cumplido con los requisitos legales necesarios para su emisión.

IV.5. Con relación a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador vulneraría la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos

- (i) De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se prohíbe constitucionalmente revivir procesos fenecidos, sobre lo cual también el Tribunal Constitucional se habría pronunciado en el Expediente N° 02951-2009-PHC/TC, indicando que correspondería a los órganos jurisdiccionales ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando se tenga que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes, respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional.
- (ii) Sobre el particular, la decisión contenida en la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, que decidió el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra Viettel y causó estado, indicó lo siguiente:
 - a. Respecto del aplicativo “Bitel Ventas”, los elementos aportados por la STCCO no habrían demostrado que Viettel cometió una conducta contraria a la buena fe empresarial.



- b. Sobre el sistema de incentivos, beneficios y promociones a distribuidores y vendedores de Viettel, no existiría evidencia suficiente que acreditase una conducta contraria a la buena fe comercial por parte de Viettel.
 - c. En relación con la suscripción de cláusulas de limitación de responsabilidad, no se habría verificado la existencia de una conducta contraria a la buena fe comercial por parte de Viettel.
- (iii) Por tanto, considerando que (i) la medida cautelar impuesta a Viettel fue revocada por el TSC y (ii) la decisión del CCP de archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Viettel por falta de evidencia, se concluiría que la situación jurídica de Viettel fue que no había sido considerada responsable de las conductas imputadas y, en consecuencia, no estaba obligada a cumplir con ningún mandato cautelar.
 - (iv) Así, el inicio del presente procedimiento sancionador estaría infringiendo la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos, en tanto, la medida cautelar incide sobre aspectos que habrían sido objeto de pronunciamiento por parte del CCP en su Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL.
 - (v) Así, si el CCP decidió que la ST-CCO no habría demostrado que haya cometido una conducta contraria a la buena fe empresarial, carecería de sentido el retiro del aplicativo “Bitel Ventas” y la prohibición de su uso.
 - (vi) A raíz del pronunciamiento del CCP y del TSC, la situación jurídica de Viettel no obligaba al cumplimiento de la medida cautelar, por lo que, al haberse iniciado el procedimiento sancionador, se habría alterado gravemente su situación jurídica respecto de los hechos investigados en el Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD, vulnerando la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos.

IV.6. Con relación a la etapa de instrucción

- (i) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulneraría el principio de actuación basado en el análisis costo - beneficio, el principio de eficiencia y efectividad; y, el principio de análisis de decisiones funcionales, los cuales se encuentran establecidos en el Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.
- (ii) Con relación al principio de actuación basado en el análisis costo – beneficio, este obligaría al Osiptel a evaluar los beneficios y costos de toda actuación que realice, acreditando su racionalidad y eficacia. De esa forma, el presente procedimiento administrativo sancionador no habría sustentado de qué manera es más beneficioso para la sociedad, el haber iniciado un procedimiento sobre una medida cautelar revocada y dictada en el marco de un procedimiento sancionador archivado.
- (iii) Osiptel debería orientar su actuación en base a criterios de eficiencia y el logro de objetivos, para un adecuado uso de los recursos públicos.
- (iv) Por su parte, a través del principio de análisis de decisiones funcionales obliga a considerar los efectos de sus actuaciones en todo aspecto relevante para el desarrollo del mercado y la satisfacción de los intereses



de los usuarios. En ese sentido, el órgano instructor debió considerar lo resuelto por el CCP al archivar el procedimiento sancionador y por el TSC que indicó que el uso de la aplicación “Bitel Ventas” puede constituir un “medio para promover la competencia y el acceso a nivel nacional, especialmente en zonas de cobertura limitada de telecomunicaciones”.

- (v) Así, el presente procedimiento sancionador, al tener como objeto sancionar el incumplimiento de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, que prohibía el uso del aplicativo “Bitel Ventas”, es que estaría distorsionando el proceso competitivo, con el daño que ello conlleva a los usuarios, vulnerando de esta manera el principio de análisis de decisiones funcionales.
- (vi) Los funcionarios y servidores están sujetos a los principios de respeto y lealtad y obediencia establecidos en el Código de Ética de la Función Pública, que los obliga a observar la Constitución y las leyes, así como a cumplir con las órdenes impartidas por el superior jerárquico competente.
- (vii) La ejecución y eficacia de las decisiones de los órganos de primera instancia sí estarían supeditadas a la decisión del órgano jerárquicamente superior, sobre todo, en aquellos casos que fueron dictados ilegalmente.
- (viii) Tanto la revocación de la medida cautelar y el archivo del procedimiento principal se habrían basado en que la ST-CCO no había cumplido con el estándar de prueba requerido, siendo que para la medida cautelar habría señalado que no se cumplió con ninguno de sus requisitos legales esenciales para su emisión, esto es, nunca debería haberse dictado (lo cual constituye un análisis de validez y no de nulidad).
- (ix) Aun cuando la medida cautelar no fuera objeto de declaración de nulidad, ello no convalidaría su ejecución, por su naturaleza instrumental y accesoria, al encontrarse vinculada con la decisión final de archivo del procedimiento sancionador.
- (x) El inicio del presente procedimiento sancionador pretendería sancionar a Viettel por hechos y conductas que no fueron probadas, siendo que la ST-CCO debería haber acreditado expresa y claramente cuál es la norma jurídica que le permitiría realizar el *enforcement* de una medida cautelar revocada y cuyo procedimiento principal fue archivado, ya que la administración pública se rige por el principio de competencia reglada y no por el principio de libertad negativa, aplicable a los privados.

V. MARCO NORMATIVO APLICABLE

V.1. Respetto de la naturaleza y la eficacia de las medidas cautelares emitidas en los procedimientos sancionadores por competencia desleal

35. Conforme a la Primera y Cuarta Disposición Complementaria Final de la LRCD¹⁴, en concordancia con los artículos 26 y 36 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo

¹⁴

LRCD
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. - Competencia primaria. –

El control de las conductas desleales se encuentra regido por el principio de competencia primaria, el cual corresponde al INDECOPI y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones -



de las Funciones y Facultades del Osiptel¹⁵ (en adelante, Ley N° 27336), este organismo tiene a su cargo la aplicación de dicha ley para el control de conductas desleales que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, que se realiza a través de la función sancionadora.

36. Para tal efecto, de conformidad con los incisos c) y d) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel¹⁶ (en adelante, el ROF del Osiptel)¹⁷, los Cuerpos Colegiados tienen entre sus funciones el imponer sanciones conforme a la escala aprobada en la normativa vigente y adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo establecido por ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
37. Así, los numerales 33.1 a 33.3 del artículo 33 de la LRCD¹⁸ disponen que en cualquier etapa del procedimiento sancionador por represión de actos de

OSIPTEL, según lo establecido en las leyes respectivas. No podrá recurrirse al Poder Judicial sin antes haber agotado las instancias administrativas ante dichos organismos. (...).

CUARTA. - Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones. –

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de las mismas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo. (...).

¹⁵ **Ley N° 27336**

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N° 701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación. (...).

“Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa

Son competentes para resolver controversias:

- a) En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.
b) En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable. Además de las controversias señaladas en el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y en la Ley N° 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios”.

¹⁶ **ROF del Osiptel**

“Artículo 19.- Funciones de los Cuerpos Colegiados

Son funciones de los Cuerpos Colegiados las siguientes: (...)

- c) Adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo establecido por ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.
d) Imponer sanciones de acuerdo con las escalas establecidas en la normativa vigente (...).

¹⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y la Resolución de Presidencia N° 00094-2020-PD/OSIPTEL, modificadas por el Decreto Supremo N° 140-2023-PCM y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00127-2023-PE/OSIPTEL, respectivamente.

¹⁸ **LRCD**

“Artículo 33.- Medidas cautelares. –

33.1.- En cualquier etapa del procedimiento, la Comisión podrá, de oficio o a pedido de quien haya presentado una denuncia de parte o de terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, dictar una medida cautelar destinada a asegurar la eficacia de la decisión definitiva, lo cual incluye asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas y el cobro de las sanciones que se pudieran imponer. Tratándose de este último supuesto, una vez declarada la infracción mediante resolución firme, la medida cautelar relativa al cobro de la sanción se mantendrá bajo responsabilidad del ejecutor coactivo.

33.2.- La Comisión podrá adoptar la medida cautelar, innovativa o no innovativa, genérica o específica, que considere pertinente, en especial la orden de cesación de un acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica, la imposición de condiciones, el comiso, el depósito o la inmovilización de los productos, etiquetas, envases y material publicitario materia de denuncia, la adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos materia de denuncia, las que deberán ser coordinadas con las autoridades competentes de acuerdo a la legislación vigente, el cierre temporal del establecimiento del denunciado, la adopción de comportamientos positivos y cualesquiera otras que



competencia desleal pueden dictarse medidas cautelares para asegurar la eficacia de la decisión definitiva, orientadas a preservar la competencia leal afectada y evitar el daño que los actos objeto del procedimiento pudieran causar; las cuales deben ajustarse a los principios de intensidad, proporcionalidad y a las necesidades del daño que se pretende evitar.

38. Al respecto, el artículo 34 de la LRCD establece como requisitos para el dictado de medidas cautelares, en materia de competencia desleal: (i) la verosimilitud en la existencia del acto de competencia desleal, y, (ii) el peligro en la demora del pronunciamiento final¹⁹.
39. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 y en el numeral 226.1 del artículo 226 de la LPAG²⁰, en el artículo 108 del Reglamento General del Osiptel²¹; en el artículo 46 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL; y concretamente en el numeral 33.7 del artículo 33 de la LRCD²², los actos administrativos, como una medida cautelar, tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento no se suspende por la sola interposición del recurso administrativo, ni se encuentra supeditado al pronunciamiento de la segunda instancia ante un eventual recurso de reconsideración y/o apelación.

contribuyan a preservar la leal competencia afectada y evitar el daño que pudieran causar los actos materia del procedimiento. 33.3.- Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar. (...). (subrayado agregado).

19

LRCD**“Artículo 34.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares.-**

Para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión deberá verificar la existencia concurrente de: i) verosimilitud en la existencia de un acto de competencia desleal; y, ii) peligro en la demora del pronunciamiento final”.

20

TUO de la LPAG**“Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo**

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”.

21

Reglamento General del Osiptel**“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos**

Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga. Únicamente se suspenderá la ejecución de lo resuelto por un órgano funcional cuando el superior jerárquico de dicho órgano o el Poder Judicial de ser el caso, dispusieran expresamente la suspensión de los efectos de la resolución o decisión impugnada. (...). (Subrayado agregado).

22

Reglamento de Solución de Controversias**“Artículo 46.- Impugnación de actos distintos a la Resolución Final (...)**

La interposición de recursos impugnativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, conforme a la LPAG”. (Subrayado agregado).

LRCD**“Artículo 33.- Medidas cautelares (...)**

33.7.- Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal se pronunciará sobre la apelación en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. (...). (Subrayado agregado).



V.2. Sobre la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS y la sanción aplicable

40. En el presente procedimiento sancionador, mediante la Carta N° 000162-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO imputó a Viettel la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, consistente en el incumplimiento de la medida cautelar dictada por el CCP²³:

“Artículo 28.- Medidas Cautelares

Sin perjuicio de las medidas cautelares que se puedan adoptar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable. Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas.

La Empresa Operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción (...). (Subrayado agregado).

41. Asimismo, en dicha comunicación, el órgano instructor indicó que, de acuerdo con el artículo 3 de la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones de Osiptel, aprobado por Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL, y en concordancia con el artículo 22 del RGIS y el artículo 100 del Reglamento de Solución de Controversias, la infracción imputada había sido calificada como “muy grave”, conforme a la evaluación realizada en el Informe de Investigación Preliminar N° 000007-2025-STCCO/OSIPTEL, por lo que de determinarse la responsabilidad administrativa correspondería la imposición de una sanción consistente en una multa entre 151 y 350 unidades impositivas tributarias-UIT, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel:

“Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán las siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso”.

42. En el Informe Final de Instrucción, la ST-CCO recomendó al CCP que se declare la responsabilidad administrativa de Viettel por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS; y, en consecuencia, la imposición

²³

Reglamento de Solución de Controversias

“Artículo 92.- Resolución Final de primera instancia

El Cuerpo Colegiado emite la Resolución Final dentro de los treinta (30) días siguientes de vencido el plazo para presentar alegatos al IFI, o de vencido el plazo para presentar alegatos finales luego del último informe oral, lo que sea posterior. Excepcionalmente, el Cuerpo Colegiado puede ampliar dicho plazo hasta por quince (15) días”.

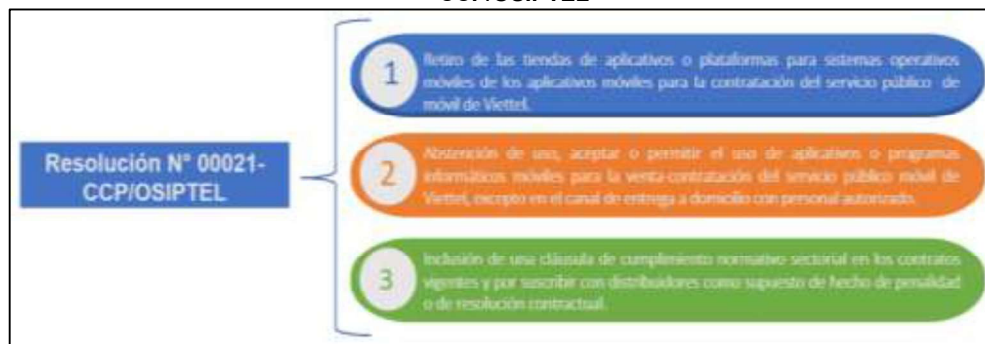
de una multa ascendente a 86,7 UIT, en tanto consideró que no resultaba aplicable el factor de incumplimiento de medida cautelar (FACM), por lo que señaló que la calificación que correspondía a la infracción imputada era “grave”.

VI. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

VI.1. Respetto de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL

43. Mediante la Carta N° 00100-STCCO/2023, notificada el 22 de mayo de 2023, se inició a Viettel un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificada en el artículo 6 de la LRCD, por la conducta consistente en que vendría desarrollando las siguientes estrategias comerciales para que, por medio de las relaciones que tiene con sus distribuidores, habiliten e incentiven el proceso de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones móviles en contra de la regulación sectorial vigente, con el objetivo de distorsionar las condiciones de competencia en el mercado: (i) El desarrollo e implementación del aplicativo “Bitel Ventas” con la omisión de mecanismos de seguridad suficientes; (ii) Un sistema de incentivos, beneficios y promociones para reclutar fuerza de venta para contratación en la vía pública con el uso del aplicativo “Bitel Ventas”; y (iii) suscripción de cláusulas de limitación de responsabilidad con sus distribuidores sobre los costos derivados de incumplimientos sectoriales.
44. En el marco de dicho procedimiento administrativo sancionador iniciado a Viettel, el CCP dictó una medida cautelar de oficio, mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, cuyos alcances se reseñan a continuación:

Gráfico N° 1: Resumen de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL



Fuente : Tomado del Informe de Investigación Preliminar.

45. La referida Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL señaló que los ítems (i) y (ii) de la medida cautelar dispuesta tuvieron por finalidad el evitar que Viettel promueva o facilite la venta-contratación de servicios públicos móviles que incumplan la regulación sectorial, teniendo en cuenta que los aplicativos (v.g. Bitel Ventas) son principalmente usados para la venta en la vía pública, proscrita por la normativa vigente²⁴. Por su parte, sobre el ítem (iii) de la referida medida,

²⁴

Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL

“131. Con relación a la primera y segunda medida, que implica retirar de las tiendas de aplicativos aquellos que permitan la venta-contratación del servicio público móvil de Viettel, y permitir su uso exclusivamente para la contratación de servicios móviles en la modalidad de delivery, se justifica en base a la finalidad de evitar que la denunciada promueva o facilite la venta-contratación de servicios públicos móviles que



se indicó que tenía como objeto el crear un incentivo adicional para que los distribuidores cumplan con las reglas establecidas, garantizando que los distribuidores se adhieran a los canales de contratación autorizados y adopten los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la normativa²⁵.

46. Dicha resolución fue notificada a Viettel mediante carta C. 00101-STCCO/2023, en fecha 23 de mayo de 2023, por lo que el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados para cumplir la medida cautelar venció el 31 de mayo de 2023.
47. Mediante la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL, del 7 de julio de 2023, el TSC revocó la medida cautelar dictada con Resolución 00021-2023-CCP/OSIPTEL, disponiendo su levantamiento, al considerar que no contó con los presupuestos legales esenciales establecidos en el artículo 34 de la LRCD: verosimilitud del acto de competencia desleal y peligro en la demora.
48. A través de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, del 18 de julio de 2024, el CCP dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado a Viettel por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificada en el artículo 6 de la LRCD.
49. Con Carta N° 000162-2025-STCCO/OSIPTEL, el órgano instructor inició el presente procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, consistente en el incumplimiento de la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, considerando como periodo de la infracción del **31 de mayo al 6 de julio de 2023**²⁶.

VI.2. Respetto del ítem (i) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL

50. Sobre el particular, la orden cautelar en este extremo consistía en que Viettel debía cumplir —en el plazo del cinco (5) días hábiles (al 31 de mayo de 2023)— con el retiro de todo aplicativo o programa informático móvil que fuera útil para realizar la venta-contratación del servicio público móvil de dicha empresa de las tiendas de aplicativos o plataformas como “Play Store”, “App Store” u otras análogas de distribución o de descarga para sistemas operativos móviles.
51. De acuerdo con la información proporcionada por la DFI en el Informe N° 00189 DFI/SDF/2023, dicho órgano de línea del Osiptel realizó dos (2) fiscalizaciones,

incumplan la regulación sectorial, teniendo en cuenta que dichos aplicativos son principalmente usados para la venta itinerante o la venta en la vía pública. (...).

²⁵ Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL

“134. Con relación a la última medida, la inclusión de esta cláusula en los contratos vigentes y por suscribir establece un marco contractual claro y específico respecto a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

135. Al hacer que el cumplimiento de esta normativa sea un supuesto de penalidad o resolución contractual, se crea un incentivo adicional para que los distribuidores cumplan con las reglas establecidas. Esto contribuye a garantizar que los distribuidores se adhieran a los canales de contratación autorizados y adopten los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la normativa”.

²⁶ TUO de la LPAG

“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo”. (Subrayado agregado).



en atención al requerimiento de la ST-CCO, a fin de verificar el cumplimiento por parte de Viettel de la obligación dispuesta en este extremo de la medida cautelar, constatando lo siguiente:

- Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 31 de mayo de 2023, la DFI constató que –a dicha fecha– el aplicativo “Bitel Ventas” se encontraba habilitado para su descarga en la tienda virtual de aplicativos “Play Store”.
- Según consta en el Acta de Fiscalización, de fecha 2 de junio de 2023, la DFI efectuó una acción de fiscalización sin previo aviso en las instalaciones de la empresa, sito en Av. Paseo de la República N° 3071, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, en la que los representantes de Viettel manifestaron que, a dicha fecha, no habían retirado de la tienda de aplicaciones “Play Store” el aplicativo móvil denominado “Bitel Ventas”, el cual utilizaban para realizar las contrataciones de líneas móviles de manera presencial en sus puntos de venta, excluyendo el canal de delivery. Asimismo, en presencia de los representantes de Viettel, se accedió desde un equipo móvil a la tienda de aplicaciones “Play Store”, donde se verificó que el aplicativo “Bitel Ventas” permanecía habilitado para su descarga. De otro lado, los representantes de Viettel indicaron que el aplicativo “Bitel Ventas” nunca habría estado disponible en la tienda virtual de aplicaciones “App Store”.

52. Conforme a lo anterior, al 2 de junio de 2023, dentro del periodo en que se encontraba vigente la medida cautelar, Viettel no había retirado de la plataforma “Play Store” el aplicativo móvil “Bitel Ventas”.

VI.3. Respetto del ítem (ii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL

53. En la Resolución 00011-2024-CCP/OSIPTEL, el CPP determinó que “Bitel Ventas” era el único aplicativo móvil de ventas masivas, ya que los otros aplicativos que tenía Viettel eran el aplicativo de escritorio “BCCS” en puntos de venta fijo, y el aplicativo móvil “Activa Bitel”, solo para autoactivación.

54. En ese sentido, la orden cautelar, en este extremo, consistía en que Viettel debía cumplir –en el plazo de cinco (5) días hábiles (al 31 de mayo de 2023)– con abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos o programas informáticos móviles para la venta o contratación de su servicio público móvil, con excepción del canal de comercialización por entrega a domicilio (delivery) en el que intervenga su personal debidamente registrado²⁷. Es decir, resultaba aplicable al aplicativo móvil “Bitel Ventas”.

55. Con relación al cumplimiento de este ítem, Viettel informó que dejar de utilizar el aplicativo “Bitel Ventas” implicaría la paralización de sus operaciones, ya que impediría las contrataciones legítimas a través de este aplicativo que

²⁷ Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL

“(…)”

133. Asimismo, al permitir el uso de dichos aplicativos móviles de ventas-contrataciones para la modalidad de delivery, se garantiza que este canal autorizado no se vea afectado en sus ventas, siendo que éste es el único caso en que resulta indispensable el uso de aplicativos instalados en dispositivos móviles, conforme a lo regulado en el punto 2.8 del Anexo 5 de la norma de Condiciones de Uso (…). (Subrayado agregado).



representan el 70% de sus ventas, y en el 90% de las localidades con cobertura de Viettel en las que sólo es posible la contratación mediante dicho aplicativo.

56. De acuerdo con la información contenida en el Informe N° 00189-DFI/SDF/2023, la DFI del Osiptel realizó tres (3) acciones de fiscalización a Viettel, en atención al requerimiento formulado por la ST-CCO, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación dispuesta en este extremo de la medida cautelar, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 31 de mayo de 2023, y sus anexos, la DFI efectuó una acción de fiscalización en un punto de venta de Viettel, ubicado en Jr. Dante N° 943, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, en la que contrató el servicio público móvil de Viettel (número de línea 910448031), verificando que el personal de venta utilizó la aplicación móvil de la empresa operadora destinada a la venta y contratación de servicios.
- Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, del 1 de junio de 2023, y sus anexos, la DFI realizó una acción de fiscalización en la vía pública, ubicada en el Jr. Hipólito Unuane, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, en la cual contrató el servicio público móvil de Viettel (número de línea 917412766), verificando que el personal de venta utilizó la aplicación móvil de la empresa operadora destinada a la venta y contratación de servicios.
- Según consta en el Acta de Fiscalización, de fecha 2 de junio de 2023, la DFI realizó una acción de fiscalización sin previo aviso en las instalaciones de Viettel, ubicada en Av. Paseo de la República N° 3071, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; en la cual los representantes de Viettel precisaron que, a dicha fecha, no habían desactivado el aplicativo “Bitel Ventas”, por lo que venía siendo utilizado en los puntos de venta para la contratación de líneas móviles; pues sin dicho aplicativo no podría activar líneas en numerosos puntos de venta fija. Asimismo, indicó que no contaba con una tabla que permitiera identificar el aplicativo o plataforma utilizada para la contratación del servicio móvil; no obstante, procedió a la identificación de contrataciones efectuadas con el aplicativo “Bitel Ventas” por medio del código de vendedor. Asimismo, entregó los registros de las contrataciones de líneas móviles post pago y prepago, efectuadas los días 31 de mayo y 1 de junio de 2023, con la identificación de si fue utilizado el aplicativo “Bitel Ventas” en dichas contrataciones.

57. De los archivos entregados por Viettel a la DFI, se observa que diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro (19 644) líneas móviles (prepago y postpago), activadas el 31 de mayo y el 1 de junio de 2023, fueron contratadas a través del aplicativo “Bitel Ventas”, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Número de líneas contratadas el 31 de mayo y el 1 de junio de 2023 a través del aplicativo “Bitel Ventas”

Modalidad	Número de líneas contratadas via aplicativo “Bitel Ventas”	Número de líneas contratadas por otros canales	Total
Prepago	18 246	3 041	21 287
Postpago	1 398	3 448	4 846
Total	19 644	6 489	26 133

Fuente : Anexos del Acta de Fiscalización del 2 de junio de 2023.



58. De otro lado, se recabó información sobre las acciones de fiscalización de la DFI (Expediente de Fiscalización N° 00052-2023-DFI²⁸) que derivaron en el respectivo procedimiento sancionador (Expediente N° 00075-2023-GG-DFI/PAS), iniciado por incumplimiento de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, la Norma de las Condiciones de Uso)²⁹, que ya cuenta con resolución que agotó la vía administrativa³⁰.
59. En dicho procedimiento sancionador por incumplimiento normativo, se sancionó a Viettel con 268,3 UIT por veinticinco (25) contrataciones de servicios públicos de telecomunicaciones en la vía pública y/o de manera ambulatoria, dentro de las cuales se encuentran dieciocho (18) contrataciones ocurridas el 6 y 22 de junio de 2023 (período de vigencia de la medida cautelar), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las contrataciones del 6 y 22 de junio de 2023 en la vía pública de Viettel sancionadas por la Gerencia General y confirmadas por el Tribunal de Apelaciones

N°	Fecha de contratación	Lugar de la vía pública de referencia	Aplicativo utilizado
1	06/06/2023	Primera cuadra de la Av. Venezuela, frente a la UPIAT PNP Abancay, del distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.	App móvil para la venta-contratación (App de ventas masivo): "Bitel Ventas"
2	06/06/2023	Av. Jorge Chávez (referencia 297), del distrito y provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.	
3	06/06/2023	Intersección de la Calle Huancavelica y Calle Ramón Castilla (referencia puente viejo), del distrito y provincia de Piura, departamento de Piura.	
4	06/06/2023	Intersección del Jr. Tahuantinsuyo Cuadra 07 y Jr. Juan de la Riva Cuadra 03, del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.	
5	06/06/2023	Paseo de los Libertadores (referencia ex cine viejo de Tumbes), del distrito y provincia de Tumbes, departamento de Tumbes.	
6	06/06/2023	Intersección del Jr. Manuel Ruiz y Jr. Leoncio Prado, del distrito de Chimbote, de la provincia del Santa y del departamento de Ancash	
7	06/06/2023	Entrada del Centro Comercial Real Plaza, ubicado en Av. Ferrocarril, de la provincia de Huancayo, departamento de Junín	
8	06/06/2023	Inmediaciones del parque Magdalena del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, del departamento de Ayacucho	
9	06/06/2023	Esquina del Jr. Hipólito Unanue y Jr. Antonio Bazo (exteriores del Centro Comercial Parque Cánepa) del distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima	
10	06/06/2023	Plaza de Armas de Huancavelica, del distrito de Huancavelica, provincia y departamento de Huancavelica.	
11	06/06/2023	Intersección de la esquina del Jr. Gamarra y Av. España del centro histórico del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad	
12	06/06/2023	Parque Cartagena Intersecciones del Jr. Dámaso Beraun y Jr. Huallayco del distrito y provincia de Huánuco, departamento de Huánuco	
13	06/06/2023	Jr. Los Incas, al frente del C.C. Plaza Veá, del distrito y provincia de Puno, departamento de Puno	
14	06/06/2023	Av. Balta cuadra 12 afuera de Pollería Don Carlos, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.	
15	06/06/2023	Av. San Juan (exteriores de la agencia del banco Scotiabank) del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

²⁸ Al respecto, dicha información fue remitida por la DFI, mediante su Memorando N° 00308-DFI/2023, complementado por el Memorando N° 00450-DFI/2024, incorporados en el presente cuaderno de ejecución de cautelar.

²⁹ Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL.

³⁰ Confróntese con las Resoluciones de Gerencia General N° 00117-2024-GG/OSIPTEL y 00217-2024 GG/OSIPTEL, de fechas 4 de abril y 14 de junio de 2024, y la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 00045 2024-TA/OSIPTEL, del 13 de setiembre de 2024, recaídas en el Expediente N° 00075-2023-GG-DFI/PAS. Dirección URL: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/normas-legales/6013217-045-2024-ta-osiptel>



N°	Fecha de contratación	Lugar de la vía pública de referencia	Aplicativo utilizado
		Lima.	
16	06/06/2023	Plaza de Armas, ubicado en Calle Lima con Calle Libertad, del distrito y provincia de Ica, departamento de Ica.	
17	06/06/2023	Cuadra 4 de la Av. Argentina, exteriores del CC. Mesa Redonda, del distrito y provincia de Lima, departamento de Lima.	
18	22/06/2023	Exteriores del Centro Comercial Las Brisas, del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.	

Fuente : Memorandos N° 00308-DFI/2024 y N° 00450-DFI/2024, y Resoluciones de Gerencia General N° 00117-2024-GG/OSIPTEL y 00217-2024 GG/OSIPTEL y Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 00045 2024-TA/OSIPTEL.

60. Por su parte, mediante el escrito N° 10 (registro N° 25953-2023/MPV), la Denunciante remitió medios probatorios adicionales que –a criterio de dicha empresa– tenían como objetivo acreditar el presunto incumplimiento de Viettel al ítem (ii) del referido mandato cautelar, consistentes en cinco (5) actas notariales (dos [2] actas del día 29 de mayo de 2023; un [1] acta que inició el 29 de mayo de 2023 y concluyó el 31 de mayo de 2023; y dos [2] actas del día 31 de mayo de 2023), de las cuales las realizadas durante el periodo de la infracción imputada, muestran las siguientes contrataciones de líneas móviles a través el aplicativo “Bitel Ventas” en la vía pública:

Cuadro N° 3: Resumen de Actas Notariales remitidas por la Denunciante mediante su escrito N° 10

Fecha de Acta Notarial	Notario Público	Detalle de Líneas contratadas a través del aplicativo “Bitel Ventas” en la vía pública
29/05/2023 – 31/05/2023	Juan Manuel Quinde Rázuri	917-207-581 (constatada el 31/05/2023)
31/05/2023	Eduardo Laos de Lama	910718442, 931022831, 929857323, 917292858

Fuente: Constataciones notariales.

61. En ese sentido, a partir de la información proporcionada por la DFI; así como de las constataciones notariales ofrecidas por la Denunciante³¹, se verifica lo siguiente dentro del periodo de infracción imputado (31 de mayo al 6 de julio de 2023):

- El 31 de mayo y el 1 de junio 2023, Viettel contrató con usuarios, a través del aplicativo móvil “Bitel Ventas”, **19 644** líneas telefónicas de servicios públicos móviles y 6 489 por medio de otros canales (tales como el aplicativo de escritorio “BCCS” o el aplicativo móvil de autoactivación “Activa Bitel”)³².
- El 6 y 22 de junio de 2023, Viettel realizó **18** contrataciones de servicios públicos móviles en la vía pública, utilizando el aplicativo móvil “Bitel Ventas”.
- El 31 de mayo de 2023, Viettel realizó 5 contrataciones de líneas móviles en la vía pública, utilizando el aplicativo “Bitel Ventas”.

³¹ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 1049: **“Artículo 2.- El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. (...)”.**

“Artículo 26.- Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función”.

³² Confróntese con el fundamento 192 de la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



VI.4. Respeto del cumplimiento del ítem (iii) del artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL

62. De acuerdo con el ítem (iii) del mandato cautelar impuesto por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, Viettel debía incluir –en un plazo de 5 días hábiles que vencieron el 31 de mayo de 2023– en los contratos vigentes y por suscribir con sus distribuidores una cláusula contractual de penalidad o resolución contractual, vinculada a la obligación del distribuidor de cumplir la normativa sectorial para la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones.
63. Mediante escritos Nos. 2, 3, y 4, del 31 de mayo, 2 de junio y 6 de junio de 2023, respectivamente, Viettel informó al CCP que dicha incorporación implicaba la modificación contractual de un total de 842 contratos de distribución con sus aliados comerciales de todo el país; y las acciones que venía desplegando para la suscripción de dichas adendas, señalando que el plazo otorgado resultaba insuficiente.
64. Por el escrito 5, del 9 de junio de 2023, Viettel informó sobre la desactivación de 107 códigos de acceso al aplicativo “Bitel Ventas”, como medida implementada ante la verificación de venta ambulatoria.
65. Mediante el escrito N° 6, del 13 de junio de 2023, Viettel indicó que había suscrito quinientas y dos (502) adendas con sus socios comerciales a nivel nacional –las cuales fueron remitidas– e indicó que aún se encontraba en proceso de suscripción de más adendas.
66. Posteriormente, en la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, con ocasión del requerimiento efectuado por la ST-CCO, Viettel remitió ciento ochenta y siete (187) archivos con adendas adicionales.

VII. EVALUACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VII.1. Respeto de los ítems (i) y (ii)

67. Los ítems (i) y (ii) de la medida cautelar dispuesta con Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL consistían en lo siguiente:
 - (i) Retirar de las tiendas de aplicativos o plataformas “Play Store”, “App Store” o cualquier otra tienda virtual todo aplicativo o programa informático móvil con el que pueda realizarse la venta-contratación del servicio público móvil de Viettel;
 - (ii) Abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos o programas referidos en el punto anterior, salvo únicamente cuando la venta-contratación se realice mediante el canal de comercialización por entrega a domicilio (delivery) y con la intervención del personal de Viettel.
68. Conforme se determinó en las secciones V.1 y VI.1 de la presente resolución, durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo al 6 de julio de 2023, la medida cautelar dispuesta por el entonces CCP, tenía carácter ejecutorio –pese



a haber sido impugnada³³-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la LPAG³⁴, en el artículo 33 de la LRCD³⁵, en el artículo 108 del Reglamento General del Osiptel³⁶ y en el artículo 46 del Reglamento de Solución de Controversias³⁷.

69. Sin embargo, para el ejercicio de la potestad sancionadora no resulta suficiente la sola comprobación objetiva de los hechos tipificados como infracción, ya que la **determinación de responsabilidad administrativa** debe tener una justificación racional, fundada en hechos y circunstancias relevantes que determinen la responsabilidad subjetiva que recae en el agente investigado, debiéndose tener en cuenta la debida proporción entre los medios a emplear y la satisfacción de los fines públicos.
70. Para tal efecto, el Osiptel, debe sujetarse a los principios del derecho administrativo, tales como el **principio de razonabilidad**³⁸, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG; así como a los principios especiales de la potestad sancionadora, tales como el principio de **culpabilidad**³⁹, previsto en el numerales 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

³³ Salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetas a condición o plazo conforme a ley, de acuerdo con el artículo 203 del TUO de la LPAG.

³⁴ **TUO de la LPAG**
“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución
226.1 *La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado (...)*”.

³⁵ **LRCD**
“Artículo 33.- Medidas cautelares (...)
33.7.- *Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante el Tribunal en el plazo de cinco (5) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal se pronunciará sobre la apelación en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. (...)*”.

³⁶ **Reglamento General del Osiptel**
“Artículo 108.- Ejecutabilidad de las resoluciones y decisiones del OSIPTEL y suspensión de procedimientos
Las decisiones y resoluciones emitidas por los órganos del OSIPTEL se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado interponga los recursos impugnativos que la ley le otorga (...)”.

³⁷ **Reglamento de Solución de Controversias**
“Artículo 46.- Impugnación de actos distintos a la Resolución Final (...)
La interposición de recursos impugnativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la TUO de la LPAG.

³⁸ **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*
1.4. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)*”.



71. Según el referido principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴⁰.
72. Por su parte, el principio de culpabilidad establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que mediante ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva⁴¹. Ello implica la necesidad de establecer no solo el hecho objetivo (incumplimiento), sino una posterior acreditación de la **responsabilidad subjetiva** del administrado⁴².
73. Así, a criterio de este CCP, en el marco de la evaluación de la determinación de la responsabilidad administrativa de Viettel respecto de los ítems (i) y (ii) de la medida cautelar dispuesta con Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, en

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC, ha señalado:

"6. (...) Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional." (énfasis agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en sentencia enmarcado en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha señalado:

"(...) Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) La comprensión objetiva y razonable de que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable (...).*
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso. (...)"*. (Resaltado añadido).

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC:

"12. C. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente." (Resaltado añadido).

En esa línea, el máximo intérprete de la Constitución también ha señalado lo siguiente en sentencia recaída en el Expediente N° 0014-2006-PI/TC:

"26. El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: "[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad)".

⁴² Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador - actualización el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 7 de junio de 2017.

Específicamente, se ha señalado:

"Conviene precisar que, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues «... la culpabilidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.»" Pág. 29. (Resaltado añadido).



aplicación de los principios de razonabilidad de las decisiones y de culpabilidad del investigado en la conducta imputada, corresponde analizar lo siguiente:

- El **bien jurídico tutelado** por la medida cautelar dispuesta mediante Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.
- La **Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTEL**, que revocó la medida cautelar por falta de verosimilitud en la existencia de un acto de competencia desleal y por falta de peligro en la demora del pronunciamiento final.
- La **Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL**, que archivó el procedimiento principal por inexistencia de la práctica de competencia desleal investigada⁴³.
- La **intencionalidad** en la comisión de las conductas imputadas o un estándar de diligencia razonable, en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor⁴⁴.

74. Conforme a lo anterior, el bien jurídico protegido por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, que impuso la medida cautelar en el marco de un procedimiento sancionador iniciado por presuntas conductas desleales en la modalidad de infracción a la cláusula general, fue el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. En ese sentido, los ítems (i) y (ii) de la medida cautelar se encontraban orientadas a evitar el presunto desarrollo de estrategias desleales proclives a fomentar e incentivar la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones contrarias a la normativa sectorial (en la vía pública), a través del aplicativo “Bitel Ventas”⁴⁵.
75. Al respecto, mediante la **Resolución N° 004-2023-TSC/OSIPTEL**, el TSC en segunda instancia administrativa consideró que la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL no contó con dos (2) presupuestos legales esenciales según el artículo 34 de la LRCD: verosimilitud del acto de competencia desleal, y, (ii) peligro en la demora.
76. Así, con relación a la ausencia de **verosimilitud del acto de competencia desleal**, el TSC consideró lo siguiente:

⁴³ Cabe indicar que en la referida resolución este CCP determinó la insuficiencia probatoria respecto del desarrollo de estrategias por parte de Viettel orientadas a habilitar e incentivar el proceso de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones móviles en la vía pública a través del aplicativo “Bitel Ventas” que configuren un acto de competencia desleal sancionable.

⁴⁴ Al respecto, De Palma del Teso, Ángeles (“El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador”, Tecnos, 1996, P. 142), sostiene lo siguiente: “El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no solo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia”

⁴⁵ Dicha finalidad no sólo se desprende de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, sino también de la Resolución N° 00014-2023-STCCO/OSIPTEL (inicio del procedimiento sancionador por competencia desleal), así como de la Resolución N° 00033-2023-CCP/OSIPTEL, en la cual el CCP especificó que podía evaluar la modificación o sustitución de la medida cautelar, en caso se verificara que en los sistemas de ventas-contrataciones de Viettel sólo se pueda usar o permitir el uso de aplicativos móviles para la venta-contratación, siempre que y mientras se use dentro de un punto de venta autorizado.



- (i) No existía un grado de probabilidad suficiente que permitiera acreditar que Viettel hubiese diseñado una estrategia empresarial deliberada orientada a habilitar e incentivar la contratación en canales no autorizados.
- (ii) Si bien los medios probatorios demostraban ciertas infracciones regulatorias aisladas en el uso del aplicativo Bitel Ventas, el TSC rechazó la premisa del CCP de que estas infracciones respondían a una omisión intencional de mecanismos de seguridad con propósito desleal.
- (iii) La mera existencia de fallos de seguridad o infracciones regulatorias singulares no configuraba per se un acto empresarial desleal contrario a la buena fe, en la medida que faltaba un factor de conexión que permitiera vincular estos hechos aislados como parte de una estrategia coordinada.
- (iv) El aplicativo “Bitel Ventas” constituía una herramienta que no suponía por sí misma un diseño con finalidad desleal para promover la contratación en la vía pública (contraria a la normativa sectorial), sino que podía configurar un **medio legítimo de promoción de la competencia y de aseguramiento del acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, en tanto, permitía la contratación de dichos servicios en zonas con cobertura limitada o sin acceso a internet fijo**⁴⁶.

77. Por su parte, respecto del presupuesto del **peligro en la demora**, el TSC señaló:

- (i) La Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL no contenía sustento suficiente para corroborar que la afectación alegada por la Denunciante fuese producto directo de la conducta imputada a Viettel.
- (ii) Aunque existían reducciones en las altas en las líneas móviles sin renta mensual (prepago) de la Denunciante, no se había realizado un análisis de causalidad robusto que descartara otras variables causales, ni se había evaluado adecuadamente información complementaria sobre la evolución de la participación de mercado y la portabilidad que permitiera atribuir de manera cierta el daño a la supuesta conducta desleal.

78. Asimismo, corresponde considerar que la medida cautelar fue dictada en el marco del procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la cláusula general, tipificada en el artículo 6 de la LRCD. Sin embargo, mediante la **Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL**, el CCP dispuso el archivo de dicho procedimiento sancionador, al no comprobar la

⁴⁶ Al respecto, en el marco del análisis de la verosimilitud de la existencia de la conducta desleal, el TSC precisó lo siguiente:

“4.4. Análisis de los medios probatorios empleados para crear la verosimilitud de la conducta imputada a Viettel

(...)

107. Más aún debe considerarse que, de los diversos medios probatorios remitidos por Viettel (material audiovisual), las ventas que se efectúan con el aplicativo móvil, se realizan también en puntos de venta que si han sido reportados al Osiptel, en la medida que no existiría otra herramienta que permita efectuar la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones de dicha empresa, sobre todo en lugares que no tienen acceso a internet fijo; lo cual permitiría identificar no solo que el empleo de un aplicativo móvil para ventas no supondría per se un diseño con finalidad desleal en la forma de acto contrario a la buena fe empresarial, sino que también puede constituir un medio para promover la competencia y el acceso a nivel nacional, especialmente en zonas de cobertura limitada de telecomunicaciones.” (énfasis agregado).



existencia de las conductas desleales imputadas⁴⁷. Sin perjuicio de ello, remitió a la DFI los incumplimientos identificados para las acciones a su cargo, que derivaron en procedimientos sancionadores.

79. En ese sentido, la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL tenía por finalidad preservar el adecuado funcionamiento del proceso competitivo ante una presunta conducta desleal en tanto concluyera el procedimiento sancionador que se había iniciado; sin embargo, la medida cautelar fue revocada en segunda instancia y el procedimiento sancionador fue archivado, lo que implica que la conducta investigada no generó daño concurrencial.
80. Por tanto, considerando el carácter instrumental y accesorio de la medida cautelar, es posible colegir que el mantener disponible el aplicativo “Bitel Ventas” en el App Store, y usarlo para la contratación de líneas móviles (en puntos de venta autorizados), no generó una afectación al **bien jurídico protegido (funcionamiento del proceso competitivo)**, que amerite la determinación de responsabilidad administrativa; sin perjuicio que los casos puntuales de venta ambulatoria correspondan ser sancionados por incumplimiento normativo, no por conducta desleal.
81. Asimismo, de los actuados se verificó lo siguiente, durante el período de la infracción imputada (31 de mayo de 2023 al 6 de julio de 2023):
- La contratación de líneas móviles realizada los días 31 de mayo y 1 de junio de 2023 a través del aplicativo “Bitel Ventas” ascendió a diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro (19 644), que representa el 75,17% del total realizado por todos los canales.
 - En las fiscalizaciones realizadas los días 31 de mayo, 1, 6 y 22 de junio de 2023, se constataron veinticuatro (24) contrataciones realizadas en la vía pública con el uso del aplicativo “Bitel Ventas”.
82. Conforme a lo verificado se advierte que el aplicativo “Bitel Ventas” constituye el principal medio de ventas de líneas móviles, y que si bien se han advertido casos puntuales de venta ambulatoria (que constituyen conductas sancionables por incumplimiento del marco normativo), no resulta posible atribuir a Viettel el uso de dicho aplicativo con la **intencionalidad** de incumplir la medida cautelar para afectar el proceso competitivo.

⁴⁷

Cabe reiterar que se imputó el desarrollo de 3 estrategias para que, por medio de las relaciones que tenía con sus distribuidores y/o vendedores, habiliten e incentiven el proceso de contratación de servicios públicos de telecomunicaciones móviles en contra de la regulación sectorial vigente, con el objeto de distorsionar las condiciones de competencia en el mercado, las cuales consistían en:

- (i) El desarrollo e implementación del aplicativo “Bitel Ventas” con la omisión de mecanismos de seguridad suficientes, a fin de que sus distribuidores y vendedores se encuentren habilitados e incentivados para utilizar dicho aplicativo, a fin de efectuar contrataciones de servicios públicos móviles en el canal no autorizado;
- (ii) El diseño de sistema de incentivos, beneficios y/o promociones, a partir del cual se estarían valiendo sus distribuidores y vendedores para reclutar una mayor fuerza de ventas, destinadas a efectuar contrataciones en la vía ambulatoria, lo cual estaría ocurriendo con el uso del aplicativo “Bitel Ventas”, y,
- (iii) La suscripción de cláusulas de limitación de responsabilidad sobre los costos derivados de los incumplimientos sectoriales de sus distribuidores detectados por la autoridad competente, Viettel vendría vulnerando la normativa de telecomunicaciones que obliga a ser la responsable de todo el proceso de contratación, valiéndose de una ventaja anticompetitiva respecto de sus competidores, al fomentar con su aplicativo “Bitel Ventas” y el “sistema de incentivos, beneficios y/o promociones” a la contratación en el canal no autorizado, sin internalizar los costos de dichos incumplimientos.



83. Por lo expuesto, aun cuando la medida cautelar resultaba exigible por su carácter ejecutivo desde el vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación (31 de mayo de 2023) hasta que fue revocada (6 de julio de 2023), este CCP considera que, en el presente caso, no correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Viettel por la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS respecto de los ítems (i) y (ii) de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, pues implicaría una aplicación del *ius puniendi* contrario al principio de **razonabilidad**; por lo que se dispone el archivo del presente procedimiento sancionador en estos extremos.
84. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que, en la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, del 18 de julio de 2024, que archivó el procedimiento sancionador seguido contra Viettel por la presunta conducta desleal de infracción a la cláusula general, este CCP trasladó los presuntos incumplimientos de normas regulatorias al órgano competente para las acciones de fiscalización y sanción que pudieran corresponder en el ámbito de sus funciones⁴⁸. Asimismo, es pertinente indicar que mediante Memorando N° 00057-STCCO/2024, del 6 de setiembre de 2024, la ST-CCO remitió a dicha autoridad las constataciones notariales presentadas por la Denunciante.

VII.2. Respetto del ítem (iii)

85. Sobre el incumplimiento imputado por la ST-CCO respecto del ítem (iii), consistente en incluir una cláusula de penalidad o resolución contractual en los contratos vigentes con sus distribuidores, el órgano instructor consideró en la imputación que Viettel no había cumplido con acreditar la suscripción de adendas con el total de sus distribuidores (842), en el plazo de cinco (5) días hábiles, que venció el 31 de mayo de 2023.
86. De los actuados, se advierte que, Viettel informó sobre las acciones desplegadas para la suscripción de dichas adendas con los 842 distribuidores ubicados en todo el país; indicando que el plazo de 5 días otorgado resultaba insuficiente para ello.
87. Asimismo, se verifica que el 13 de junio de 2023, Viettel acreditó la suscripción de 502 adendas y, el 25 de agosto de 2025 acreditó la suscripción de 179 adendas adicionales⁴⁹.

⁴⁸ En concreto, en la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL, este CCP señaló:

“257. Sin embargo, en modo alguno, la decisión adoptada por este órgano colegiado implica un pronunciamiento respecto de la eventual responsabilidad administrativa que podría recaer en la empresa operadora por presuntas contrataciones en la vía pública que contravienen lo dispuesto en el numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso; así como respecto de la entrega de presunta información inexacta en la remisión de los formatos del registro de distribuidores autorizados, en el marco de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013 CD/OSIPTEL, infracciones por las cuales la empresa Viettel ha sido sancionada de manera previa por el Osiptel en su calidad de organismo regulador.

258. Finalmente, este CCP dispone encargar a la ST-CCO la remisión a la DFI de los actuados en el presente procedimiento que no sean de su conocimiento y que se encuentren bajo el ámbito de funciones de dicha autoridad administrativa, para las acciones que estime pertinentes”.

Cabe precisar que dicho encargo fue cumplido por la ST-CCO a través del Memorando N° 00057-STCCO/2024, del 6 de setiembre de 2024.

⁴⁹ Al respecto, conforme se señala en la sección VI.3.4 del Informe Final de Instrucción, si bien por el escrito N° 1083-2025/GL.CDR, del 25 de agosto de 2025, la empresa remitió 187 archivos electrónicos, corresponde contabilizar sólo 179 adendas, en tanto 8 archivos constituían archivos duplicados respecto de la información presentada por el escrito N° 6, remitido por Viettel, con fecha 13 de junio de 2023.



88. Al respecto, en adición a la aplicación del principio de **razonabilidad** en cuanto al plazo para la suscripción de la totalidad de las adendas, y del principio de **culpabilidad** considerando las acciones informadas y realizadas por la empresa investigada, respecto de este extremo de la medida cautelar, resulta también aplicable el principio de **causalidad**, recogido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁰, que establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción⁵¹. Este principio exige la existencia de un nexo causal idóneo entre la conducta del administrado y el hecho infractor, proscribiendo la responsabilidad por hechos ajenos o producidos por causas externas no imputables al agente.
89. En ese sentido, este colegiado advierte que la conducta imputada (suscripción de adendas) no se encuentra únicamente en la esfera de acción de Viettel, ya que implica necesariamente la modificación de un negocio jurídico bilateral preexistente, para lo cual se requiere el concurso de voluntades de las 2 partes que forman parte de la relación jurídica⁵². En efecto, para la suscripción de las adendas, en adición a la voluntad de Viettel, resulta indispensable la de cada distribuidor.
90. En lo que respecta estrictamente a la actuación de Viettel, conforme a lo señalado en la sección VI.4 de la presente resolución, la empresa investigada informó la movilización de recursos administrativos, legales y comerciales a nivel nacional para gestionar la modificación contractual con sus ochocientos cuarenta y dos (842) distribuidores, que generaron la suscripción de seiscientos ochenta y un (681) adendas, no pudiéndosele atribuir responsabilidad por la falta de suscripción de las adendas restantes por parte de sus distribuidores.
91. Asimismo, en este punto también resulta pertinente reiterar que la Resolución N° 004-2023-TSC/OSIPTEL dispuso la revocación de la medida cautelar ordenada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, por la falta de presupuestos legales esenciales según lo dispuesto en el artículo 34 de la LRCD: verosimilitud del acto de competencia desleal y el peligro en la demora; y que el procedimiento administrativo sancionador fue archivado con Resolución N°

50

TUO de la LPAG**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)

51

Morón Urbina (2020) señala que “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.” Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Gaceta Jurídica. Pág. 444.

52

Código Civil**“Artículo 1351.-**

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Al respecto, De la Puente y Lavalle (2017) afirma que “El Código establece que el contrato es el acuerdo entre las partes, por lo cual para que se forme el contrato es suficiente que existan partes que puedan ponerse de acuerdo para crear una relación jurídica patrimonial”. El Contrato en General Tomo I. Editorial Palestra Editores. Pág. 50



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



00011-2024-CCP/OSIPTEL, al no comprobarse la práctica de competencia desleal imputada.

92. Por los fundamentos expuestos, este órgano colegiado considera que, también corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la imputación referida al incumplimiento en la suscripción de adendas, contenida en el ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.

RESUELVE:

Artículo Primero. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Viettel Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución a **Viettel Perú S.A.C.** y a **Integratel Perú S.A.A.**⁵³.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de la presidenta del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, y de sus señores miembros Luis Ricardo Quesada Oré y Anahí del Milagro Chávez Ruesta, y con el voto singular del señor Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 3 de febrero de 2026.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

⁵³ Se dispone la notificación a Integratel Perú S.A.A., en aplicación del artículo 255 del TUO de la LPAG y 22 del RGIS.



Voto singular¹ del señor Eduardo Rodolfo Salazar Silva, miembro del Cuerpo Colegiado Permanente

El suscrito se adhiere a los fundamentos del voto mayoritario del Cuerpo Colegiado Permanente del Osipitel (en adelante, CCP), con relación al análisis realizado en el presente procedimiento sancionador iniciado contra **Viettel Perú S.A.C.** (en adelante, Viettel), en los siguientes extremos de la resolución final:

- (i) La verificación del incumplimiento por parte de la empresa operadora de la medida cautelar dictada de oficio por el CCP mediante la Resolución N° 000021-2023-CCP/OSIPTEL, de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Viettel incumplió lo dispuesto en el ítem (i) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL²**, por cuanto –durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2023 al 6 de julio de 2023– la empresa operadora no retiró el aplicativo móvil “Bitel Ventas” que permite la venta-contratación de los servicios públicos móviles en las tiendas de aplicativos o plataforma “Play Store”.
 - **Viettel incumplió lo dispuesto en el ítem (ii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL³**; por cuanto –desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio de 2023– la empresa operadora usó, aceptó o permitió el uso del aplicativo “Bitel Ventas” para la venta-contratación del servicio público de telecomunicaciones móviles de la empresa operadora.
- (ii) Asimismo, respecto del **archivo de la imputación del incumplimiento del ítem (iii) de la medida cautelar ordenada por el artículo segundo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL⁴**, referida a la inclusión de la cláusula como

¹ Emitido al amparo de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 108 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² **Resolución N° 000021-2023-CCP/OSIPTEL**
“Artículo Segundo. - Ordenar a Viettel Perú S.A.C., como MEDIDA CAUTELAR de oficio, que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con:

(i) Retirar de las tiendas de aplicativos o plataformas “Play Store”, “App Store”, y de cualquier otra tienda o plataforma de distribución o de descarga para sistemas operativos móviles, todo aplicativo o programa informático móvil con el que pueda realizarse la venta-contratación del servicio público móvil de Viettel Perú S.A.C. (...).”

³ **Resolución N° 000021-2023-CCP/OSIPTEL**
“Artículo Segundo. - Ordenar a Viettel Perú S.A.C., como MEDIDA CAUTELAR de oficio, que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con: (...)

(ii) Abstenerse de usar, aceptar o permitir el uso de aplicativos o programas informáticos móviles para la venta-contratación de su servicio público móvil, salvo únicamente cuando la venta-contratación se realice mediante el canal de comercialización por entrega a domicilio (delivery) y con la intervención del personal de Viettel Perú S.A.C. debidamente registrado para dicho canal. (...).”

⁴ **Resolución N° 000021-2023-CCP/OSIPTEL**
“Artículo Segundo. - Ordenar a Viettel Perú S.A.C., como MEDIDA CAUTELAR de oficio, que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con: (...)

(iii) Incluir, en los contratos vigentes y por suscribir con sus distribuidores, y como supuesto de hecho de penalidad o de resolución contractual, la siguiente cláusula:

“El DISTRIBUIDOR se obliga a cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones previstas en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. Dicho cumplimiento hace



supuesto de hecho de penalidad o resolución contractual en los contratos vigentes con distribuidores, en la medida que, por aplicación del principio de causalidad, no resulta jurídicamente posible atribuir responsabilidad por el incumplimiento de una obligación que no dependía exclusivamente de Viettel, sino también de terceros (distribuidores).

Sin embargo, respetuosamente, el suscrito se aparta del voto mayoritario respecto del sentido y la fundamentación del archivo de la determinación de responsabilidad por el incumplimiento verificado de los ítems (i) y (ii) de la medida cautelar, por la aplicación del principio de razonabilidad, en atención a los siguientes fundamentos, expresados en la sesión del 3 de febrero de 2026:

I. Sobre la teoría de la infracción aplicable al presente caso

- 1.1. Debe precisarse que la potestad sancionadora del estado, como ha sido señalado por García: *“en su sentido subjetivo no es otra cosa que la facultad que a alguien o algunos el sistema jurídico reconoce para sentar y aplicar castigos, y, en sentido objetivo, se trata del conjunto de las normas sancionadoras así establecidas y de las prácticas de su aplicación con arreglo a las normas del sistema jurídico”*⁵, ello con el objeto de desincentivar conductas contrarias al marco normativo legal vigente y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados, garantizando así la protección del interés público.
- 1.2. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta –preliminarmente– que, en similar línea del Derecho Penal, para la configuración de una infracción administrativa deben concurrir los requisitos que darán lugar al ejercicio de la potestad sancionadora: **la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad**⁶.
- 1.3. Así, por medio del análisis de **la tipicidad** lo que se verifica es si la conducta desplegada por la empresa operadora se subsume en algún tipo normativo que califique dicha conducta como una infracción. Sobre ello, conforme fue desarrollado en la sección VI de la resolución, ha quedado acreditada la conducta desplegada por Viettel consistente en el incumplimiento de los ítems (i) y (ii) de la medida cautelar fijada en el segundo artículo de la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, emitida en el marco del Expediente N° 004-2023-CCP-ST/CD – Cuaderno Cautelar.
- 1.4. En consecuencia, se advierte que el accionar de la empresa operadora, de acuerdo con lo desarrollado en la resolución, constituye la infracción prevista en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, la misma que tiene por objeto dar previsión a las empresas operadoras sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento

referencia, pero no se limita, a realizar la contratación del servicio público móvil mediante los canales de comercialización y contratación autorizados, y adoptar todas las medidas necesarias para la validación biométrica del personal que interviene en la contratación”.

⁵ García, J. (2008). *Sobre el ius punendi: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites*. Documentación Administrativa. Número 280-281. Pág. 17.

⁶ Morón, U. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. TOMO II. Pág. 129.



de una medida cautelar dictada por el órgano competente (v.g. CCP)⁷. Bajo esa premisa, la conducta analizada se subsume en el tipo legal antes citado, al verificarse el incumplimiento de una medida cautelar dictada por una autoridad competente (en el presente caso, el CCP), por lo que supera el requisito de la tipicidad.

- 1.5. Respecto al requisito de **la antijuridicidad**, debe evaluarse si la conducta típica verificada tiene una relación de contradicción con el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal), apreciando si concurren causas de justificación que hayan ocasionado el resultado infractor; y, además, debe evaluarse si se ha suscitado una afectación nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger (antijuridicidad material)⁸.
- 1.6. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del expediente, es posible determinar –en primer término– que no se aprecia que Viettel haya alegado o sustentado que la conducta típica en la que incurrió haya sido consecuencia de algún acto que permita inferir la exclusión de responsabilidad de la empresa imputada, por lo que supera la antijuridicidad formal.
- 1.7. De otro lado, con relación a la afectación de bienes jurídicos por medio de la conducta típica incurrida (antijuridicidad material), es necesario apreciar que el incumplimiento de un mandato cautelar revela –a criterio del suscrito– una afectación a los siguientes bienes jurídicos: (i) la eficacia de las resoluciones emanadas por la autoridad administrativa⁹, en tanto el incumplimiento es una

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

⁷ Conforme se puede advertir de las precisiones realizadas por el Osiptel en la página 68 de la Matriz de Comentarios y en la página 10 de la Exposición de Motivos del RGIS:

Matriz de Comentarios al Proyecto de Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones	
Posición del OSIPTEL	(...) <u>Adicionalmente, a fin de dar previsión a las empresas operadoras sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida cautelar dictada, se estima necesario establecer que dicho supuesto de hecho constituirá infracción leve, excepto que en la misma medida se disponga una calificación diferente. Por consiguiente se adiciona tal consideración. (...)</u> .

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)
Adicionalmente, a fin de dar previsión a las empresas operadoras sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida cautelar dictada, se estima necesario establecer que dicho supuesto de hecho constituirá infracción leve, salvo que en la misma medida se disponga una calificación diferente. (...). (Subrayado agregado).

⁸ Al respecto, doctrina autorizada señaló lo siguiente:

“Antijuridicidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. (...)
Se diferencia entre la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material. La **antijuridicidad formal** es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir, la oposición al mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas. La **antijuridicidad material** se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afeción al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro. (...)

. (VILLAVICENCIO, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. 2006. Pág. 529).

⁹ Conforme se puede advertir de las precisiones realizadas por el Osiptel, en la página 68 de la Matriz de Comentarios y en la página 9 de la Exposición de Motivos del RGIS, los fines del artículo 28 del RGIS son:

Matriz de Comentarios al Proyecto de Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones	
Posición del OSIPTEL	(...) <u>Por su parte, el artículo 236°, numeral 236.1 de la LPG, de aplicación supletoria, establece que la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final (...)</u> .

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



contradicción a la ejecutoriedad de los mandatos administrativos; y ii) la institucionalidad de la entidad, teniendo en cuenta que el incumplimiento de una medida cautelar no solo afecta a las partes, sino que erosiona la institucionalidad, dado que la desobediencia a las decisiones de una autoridad, como es el caso del CCP, afectan la confianza en las entidades públicas¹⁰. Ello sin perjuicio de que, en el caso de investigaciones sobre presuntas prácticas de competencia desleal, el incumplimiento de una medida cautelar (durante su periodo de vigencia) puede producir, de forma mediata, una afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo¹¹.

- 1.8. Por tanto, al haberse verificado que existía un mandato cautelar según los fundamentos que la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTTEL por el cual se obligó a Viettel a cumplir con las órdenes cautelares, se aprecia que la conducta de incumplimiento de Viettel ocasionó que durante su periodo de vigencia (31 de mayo de 2023 al 6 de julio de 2023), sí exista una afectación a los precitados bienes jurídicos, con lo cual se supera el juicio de antijuridicidad material; y, por tanto, configurándose este segundo requisito.
- 1.9. De otro lado, en cuanto al último requisito para la configuración de la infracción administrativa, se tiene que por la **culpabilidad** se exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es, la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor¹², lo cual constituye una exigencia según el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG)¹³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

Medidas Cautelares (Artículo 28°)

Se recoge la facultad del OSIPTTEL, a través de sus órganos de instrucción o de resolución, de disponer la adopción de medidas cautelares, acorde a lo previsto en el artículo 23° de la LDFF, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos la medida que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable. (...). (Subrayado agregado).

- ¹⁰ Al respecto, en la Resolución N° 01 del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASU), en un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de una resolución emitida por dicho órgano, en el marco del Expediente N° 0002-2016/TRASU/ST-PAS, se señaló lo siguiente:

“En ese sentido, la gravedad del daño se encuentra representada por la afectación a la institucionalidad y el principio de autoridad pues, a pesar que existía un mandato claro al administrado, éste incumplió la decisión de la autoridad administrativa, afectando la credibilidad del OSIPTTEL como regulador del mercado de telecomunicaciones, específicamente en su función de solución de reclamos de usuarios”. (subrayado agregado).

- ¹¹ **Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044**

“Artículo 1.- Finalidad de la Ley. -

La Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo”. (Subrayado agregado).

- ¹² Morón, U. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. TOMO II. Pág. 72.

- ¹³ **TUO de la LPAG**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)*.



- 1.10. Sobre ello, el suscrito observa que ha quedado acreditado que la empresa operadora ha incumplido los ítems (i) y (ii) establecido por el segundo artículo de la Resolución N° 000021-2023-CCP/OSIPTTEL, y advierte que Viettel no adoptó ninguna medida para dar cumplimiento cabal a dichos extremos de la medida cautelar, así como tampoco presentó medio probatorio destinado a acreditar que el incumplimiento de tales órdenes haya sido consecuencia de alguna circunstancia que escape a su esfera de control.
- 1.11. Así, se supera el juicio de culpabilidad, en tanto el incumplimiento es directamente atribuible a Viettel, toda vez que, en su calidad de empresa operadora, contaba con el control técnico y operativo para dar cumplimiento al mandato cautelar; no obstante, la referida empresa optó por mantener una situación de incumplimiento durante el periodo analizado¹⁴.
- 1.12. Por tanto, se concluye que Viettel incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28 del RGIS, al haberse verificado el cumplimiento de una medida cautelar que constituía un mandato válido, eficaz y de cumplimiento obligatorio, durante el período en el que se encontró vigente, esto es, del 31 de mayo de 2023 al 6 de julio de 2023.

II. Sobre la aplicación del principio de razonabilidad como criterio de gradación de la sanción y no para la determinación de responsabilidad administrativa

- 2.1. Sobre el particular, se observa que la resolución que tiene la aprobación mayoritaria de los miembros del CCP procedió a efectuar un análisis de razonabilidad para determinar si ameritaba o no declarar la responsabilidad

¹⁴ Al respecto, la Gerencia General del Osiptel, mediante Resolución N° 00125-2023-GG/OSIPTTEL, en el marco del Expediente N° 00149-2022-GG-DFI/PAS, relativo a un procedimiento por incumplimiento de medida cautelar, señaló:

“Ahora bien, por el Principio de Culpabilidad la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que implica la prohibición de la responsabilidad objetiva, no siendo aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

En lo que respecta al dolo, o intencionalidad de la conducta, cabe señalar que su ausencia no constituye argumento suficiente para que se concluya que no se incumplió con la obligación contenida en el numeral (i) del primer artículo de la RESOLUCIÓN 370 [Medida Cautelar], relacionada con cesar la contratación de servicios públicos móviles en puntos de venta ubicados en la vía pública; toda vez que, para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad (dolo).

Sin perjuicio de ello, toda vez que, en el marco de la responsabilidad subjetiva, la conducta infractora es sancionable también por culpa, es necesario analizar si la referida empresa operadora infringió el deber de cuidado que le era exigible.

Cabe precisar que el Consejo Directivo, mediante la Resolución N° 00001-2022- CD/OSIPTTEL, se ha pronunciado en el mismo sentido, tal como se ve a continuación:

“(…) Así, debe precisarse que para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, sino que puede configurarse si éste infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prever.”

De esta manera, se entiende que dicho deber de cuidado está directamente relacionado con la diligencia que los administrados deben tener a efectos de evitar incurrir en un posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento y, por ende, debida observancia, resulta exigible al administrado.

En el presente caso, y conforme ha sido analizado en el acápite anterior se advirtió que AMÉRICA MÓVIL no actuó con la diligencia debida acorde al estándar de diligencia que le corresponde en su calidad de concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones. Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la Medida Cautelar ha sido efectuada acorde al Principio de Culpabilidad establecido en el TUO de la LPAG. (...).”



administrativa de Viettel por el incumplimiento verificado de los ítems (i) y (ii) de la medida cautelar ordenada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTTEL.

- 2.2. Así, el voto en mayoría resolvió declarar el archivo del procedimiento, en tanto se consideró que no correspondía declarar responsabilidad administrativa ante la aplicación del principio de razonabilidad, por cuanto la Resolución N° 004-2023-TSC/OSIPTTEL y la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTTEL influenciarían sobre la valoración del comportamiento infractor y, por ende, de si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado.
- 2.3. Al respecto, en opinión del suscrito, resulta necesario tener en consideración las definiciones normativas previstas para el principio de razonabilidad, según el TUO de la LPAG:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)*. (Subrayado agregado).

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)*. (Subrayado agregado).

- 2.4. De lo anterior, en opinión del suscrito, es factible desprender que –normativamente– el principio de razonabilidad en el ámbito de la etapa resolutoria de un procedimiento sancionador corresponde ser aplicado como un criterio para determinar la gravedad y graduar la sanción a imponer ante un incumplimiento por parte del administrado imputado que califica como infracción.
- 2.5. En ese orden de ideas, el suscrito considera que no corresponde evaluar el principio de razonabilidad con el objetivo de determinar si amerita o no declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el incumplimiento detectado, sino que, por el contrario, debe ser analizado luego de declararse la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados, a efectos de evaluar la gravedad de su conducta y la sanción aplicable al caso concreto.
- 2.6. Así, en opinión distinta del suscrito, no resulta suficiente la invocación de la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTTEL y la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTTEL, a efectos de determinar que –por principio de razonabilidad– no se puede declarar la responsabilidad administrativa de Viettel, ante los incumplimientos verificados de la medida cautelar impuesta por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTTEL, durante el período en el que se encontró vigente.
- 2.7. En efecto, de un lado, la Resolución N° 00004-2023-TSC/OSIPTTEL no constituye motivo suficiente para desvirtuar el incumplimiento por parte de Viettel de la



medida cautelar dictada de oficio en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL durante el período en el que se encontró vigente, en tanto durante el 31 de mayo al 6 de julio de 2023 debía ser cumplida por la administrada, teniendo en cuenta los fundamentos sobre los cuales fue dispuesta, en tanto, la revocación de la medida no supuso la nulidad ni del acto ni de sus efectos durante dicho período¹⁵.

- 2.8. Del mismo modo, por su parte, la Resolución N° 00011-2024-CCP/OSIPTEL no supone algún efecto directo sobre la determinación de responsabilidad administrativa que corresponde efectuar por el incumplimiento de la medida cautelar verificado, en tanto, la mencionada resolución recayó sobre un aspecto distinto al objeto del presente procedimiento sancionador. En efecto, dicha resolución versó sobre el análisis respecto de una presunta conducta desleal (infracción a la cláusula general), siendo que el presente expediente versa sobre la verificación del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por el CCP, según lo analizado y ordenado por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.
- 2.9. Al respecto, resulta ilustrativo lo resuelto por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (CCD) y la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (SDC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi). En efecto, en dichos pronunciamientos se ha validado que la responsabilidad por el incumplimiento de medidas cautelares posee una naturaleza autónoma respecto de la decisión final sobre el fondo de la controversia en materia de competencia desleal. Así, dichas autoridades administrativas han establecido en diversos pronunciamientos que la sanción del incumplimiento resulta procedente incluso cuando el procedimiento principal es archivado o cuando se determina la inexistencia de la conducta investigada.
- 2.10. Así, mediante la Resolución N° 020-2018/SDC-INDECOPI, que revocó la Resolución N° 042-2017/CCD-INDECOPI¹⁶, se sancionó a un administrado del sector telecomunicaciones (Entel Perú S.A.) por desacato a una medida cautelar, aun cuando la imputación principal fue desestimada; estableciéndose que la obligación de cumplimiento subsiste inalterable durante el periodo de vigencia del mandato, con independencia de que posteriormente se declare la inexistencia de la infracción principal o se revoque la medida:

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 226 del TUO de la LPAG, en el artículo 33 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, en el artículo 108 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y en el artículo 46 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL.

¹⁶ Resoluciones que forman parte del Expediente N° 0133-2016/CD1 (Cuaderno de Incumplimiento de Cuaderno Cautelar) en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Entel Perú S.A.

**Gráfico N° 1: Extracto de la Resolución N° 0020-2018/SDC-INDECOPI**

39. De este modo, Entel se encontraba obligado a dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en dicho momento, observando los fundamentos sobre los cuales se basó la Comisión para emitir el mandato cautelar, ello sin perjuicio del pronunciamiento que la autoridad realice con posterioridad.
40. En tal sentido, el argumento de Entel referido a que las mediciones de Open Signal y Speedtest calificarían como sustento de sus anuncios, ya que la resolución final habría comprobado su idoneidad, es un alegato que se basa en un acto posterior, lo cual no resulta ser un argumento válido que sustente el incumplimiento de un mandato de la autoridad.

Fuente : Resolución N° 0020-2018-/SDC-INDECOPI, de fecha 29 de enero de 2018.

- 2.11. Similar razonamiento fue aplicado en la Resolución N° 040-2021/SDC-INDECOPI¹⁷, donde se reafirmó en un procedimiento sancionador seguido contra Viettel, que la eficacia de la tutela administrativa exige que los mandatos cautelares sean acatados, sin que la suerte del proceso principal desvirtúe la configuración de la infracción por desobediencia consumada:

Gráfico N° 2: Extracto de la Resolución N° 0040-2021/SDC-INDECOPI

55. De la lectura del expediente correspondiente al procedimiento principal, en el cual se emitió la medida cautelar objeto de análisis en el presente caso, se advierte que ha concluido de manera definitiva en sede administrativa declarando infundada la imputación efectuada contra Bitel⁴².
56. Si bien en el presente pronunciamiento se ha constatado que Bitel ha incumplido la medida cautelar ordenada por la Comisión, es importante tener en cuenta que, la evaluación efectuada por este Colegiado en el presente caso ha consistido en determinar si el incumplimiento se efectuó en un periodo anterior a la emisión de la Resolución 038-2020/SDC-INDECOPI del 16 de julio de 2019, la cual puso fin a la controversia principal en sede administrativa. A manera ilustrativa se presenta a continuación una línea de

Fuente : Resolución N° 0040-2021/SDC-INDECOPI, de fecha 9 de marzo de 2021.

- 2.12. De esta manera, puede observarse que existen pronunciamientos de Indecopi que establecen de manera firme que puede declararse la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de una medida cautelar y puede ser objeto de sanción, incluso cuando el procedimiento de fondo es archivado o cuando se determina la inexistencia de la conducta investigada.
- 2.13. En ese sentido, con el respeto de los demás miembros del CCP, el suscrito considera que no corresponde la evaluación de la Resolución N° 004-2023-TSC/OSIPTEL y la Resolución N° 011-2024-CCP/OSIPTEL como parte del análisis del principio de razonabilidad para determinar si debe o no declararse la responsabilidad administrativa de Viettel respecto del incumplimiento verificado de la medida cautelar ordenada en la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL, sino en el marco de la evaluación de los criterios para determinar la gravedad de la conducta y la gradación de la eventual sanción a aplicarse.
- 2.14. Por lo tanto, dado que en el presente caso quedó acreditado el incumplimiento de la medida cautelar y no median argumentos que desvirtúen la responsabilidad de

¹⁷ Resolución que forma parte del Expediente N° 0108-2018/CCD (Cuaderno de Incumplimiento de Cuaderno Cautelar) en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Viettel.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Viettel sobre dicho incumplimiento¹⁸, considero que se debería declarar la responsabilidad administrativa de la imputada, evaluándose todas las circunstancias pertinentes en la calificación de la infracción y la determinación de la sanción a imponer.



Firmado digitalmente por:
SALAZAR SILVA Eduardo
Rodolfo FAU 20216072155 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/02/2026 23:41:45-0500

EDUARDO RODOLFO SALAZAR SILVA
MIEMBRO DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

¹⁸ Al respecto, dado que los argumentos de Viettel se encuentran vinculados con alegaciones de presuntas vulneraciones a diversos procedimientos administrativos por la existencia de la Resolución N° 004-2023-TSC/OSIPTEL y la Resolución N° 011-2024-CCP/OSIPTEL, el suscrito considera que estos argumentos quedan desvirtuados, en tanto y en cuanto se ha comprobado que dichos actos no suponen la declaración de nulidad ni de los efectos de la medida cautelar ordenada por la Resolución N° 00021-2023-CCP/OSIPTEL.